



Roj: **SAP SS 495/2019 - ECLI: ES:APSS:2019:495**

Id Cendoj: **20069370032019100080**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **3**

Fecha: **10/04/2019**

Nº de Recurso: **3021/2018**

Nº de Resolución: **67/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN TERCERA - UPAD
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA - ZULUP**

SAN MARTIN, 41-2ª planta - CP/PK: 20007

TEL. : 943-000713 **FAX** : 943-000701

NIG P.V. / IZO EAE: 20.05.1-16/011000

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.43.2-2016/0011000

Rollo penal ordinario / Penaleko erroilu arrunta 3021/2018 - A

Atestado n.º / Atestatu-zk. : INTERNAMIENTOP NUM006

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea* : VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. LESIONES, MALTRATO FAMILIAR Y AGRESIÓN SEXUAL /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de DIRECCION014 - UPAD / Bergarako Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 2 zenbakiko Epaitegia - ZULUP Sumario / Sumarioa 51/2017

Contra / *Noren aurka* : Matías

Procurador/a / *Prokuradorea* : JOSEFINA LLORENTE LOPEZ

Abogado/a / *Abokatua* : VICTOR ANGEL ASUN LERMA

Belinda en calidad de ACUSADOR PARTICULAR

Abogado/a / *Abokatua*: AGUEDA IRURETAGOYENA EIZAGUIRRE

Procurador/a / *Prokuradorea*: JOSE ALBERTO AMILIBIA MUGICA

SENTENCIA N.º 67/2019

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

D.ª JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL

D.ª Mª CARMEN BILDARRAZ ALZURI

D. JORGE JUAN HOYOS MORENO

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a diez de abril de dos mil diecinueve.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, constituida por los Magistrados que arriba se expresan, ha visto en juicio oral y público el rollo penal nº 3021/2018, dimanante del Sumario nº 51/2017 remitido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción/UPAD 2 de DIRECCION014 , por delitos de agresión sexual, maltrato habitual, coacciones y vejaciones contra D. Matías , mayor de edad, nacido el día NUM005



de 1997, en **PRISIÓN PROVISIONAL por esta causa desde 10 de noviembre de 2.017** representado por la Procuradora D^a. Josefina Llorente y defendido por el Letrado D. Víctor Angel Asun Lerma; como acusación particular Belinda , representada por el Procurador D. Jose alberto amilibia Mugica y asistida por la Letrada D^a. Agueda Iruetagoiena Eizaguirre, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, representado por D. Diego Gutierrez Azanza.

Ha sido Ponente de esta causa la Magistrada JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- " El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, calificó los hechos como :

DELITO DE MALTRATO HABITUAL EN EL AMBITO FAMILIAR del artículo 173.2 del Código Penal .

-UN DELITO CONTINUADO DE VIOLACIÓN del artículo 183.3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo Cuerpo Legal .

- TRES DELITOS DE MALTRATO NO HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR, dos de ellos previstos y penados en el artículo 153.1 del Código Penal y el tercero previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 por haberse producido los hechos quebrantando una medida cautelar.

-UN DELITO DE COACCIONES LEVES EN EL AMBITO FAMILIAR del artículo 172.2 del Código Penal .

-UN DELITO CONTINUADO DE AMENAZAS LEVES EN EL AMBITO FAMILIAR del artículo 171.4 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo Cuerpo Legal .

-UN DELITO LEVE DE VEJACIONES INJUSTAS del artículo 173.4 del Código Penal .

3o.- De los hechos que han quedado narrados responde el procesado en concepto de AUTOR, conforme al artículo 28 del Código Penal .

4°.- Respecto al delito continuado de violación concurre la circunstancia agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal .

5o.- Procede imponer al procesado las siguientes penas:

-por el delito de maltrato no habitual en el ámbito familiar: la pena de 2 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE 5 AÑOS y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 5 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 5 AÑOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 y 89.5 del Código Penal , se interesa que se sustituya la pena de prisión impuesta al procesado por su expulsión del territorio nacional y la prohibición de entrada en el mismo por un período de 10 años desde la fecha de la expulsión.

-por el delito continuado de violación: la pena de 15 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 20 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 20 AÑOS. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal la imposición de la MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA POR TIEMPO DE 10 AÑOS.

-por cada uno de los tres delitos de maltrato no habitual en el ámbito familiar: la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE 3 AÑOS y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 3 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 3 AÑOS.

-por el delito de coacciones leves en el ámbito familiar: la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL



EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE 3 AÑOS y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 3 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 3 AÑOS.

-por el delito continuado de amenazas leves en el ámbito familiar: la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE 3 AÑOS y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 3 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 3 AÑOS.

-por el delito leve de vejaciones injustas: la pena de 20 DIAS DE LOCALIZACION PERMANENTE Y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES

El procesado deberá abonar en concepto de responsabilidad civil a Belinda la cantidad de 150 € por las lesiones descritas y relacionadas en el apartado primero de este escrito, y la cantidad de 3.000 € por los daños morales ocasionados, esto es, un total de 3.150 € y ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEGUNDO.- La acusación particular en su escrito de acusacion se adhiere a la calificación del Ministerio fiscal y solo difiere en cuanto a la responsabilidad civil y solicita como responsabilidad civil por las lesiones físicas descritas el procesado deberá abonar en concepto de responsabilidad civil a D^a Belinda la cantidad de 150 euros.

En cuanto a los daños morales, atendiendo a la gravedad de los hechos probados la grave afectación psicológica que los mismos han generado a mi representada, que va a requerir tratamiento psicológico y psiquiátrico prolongado o de por vida, el procesado deberá abonar la cantidad de 60.000 euros.

Todo ello, con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

TERCERO.- La defensa del acusado , en escrito de conclusiones provisionale , solicita la libre absolución.

CUARTO.- En el acto del juicio oral que tuvo lugar el día 11 de febrero de 2019, se han practicado como pruebas el interrogatorio del acusado, testifical y documental modificando la pena solicitada el Ministerio fiscal en los siguientes términos:

- Por el delito de maltrato no habitual en el ámbito familiar: la pena de 2 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE 5 AÑOS y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 5 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 5 AÑOS.

- Por cada uno de los delitos de violación; la pena de 12 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 20 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 20 AÑOS. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal la imposición de la MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA POR TIEMPO DE 10 AÑOS.

- Por el delito continuado de violación: la pena de 15 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 20 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 20 AÑOS. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal la imposición de la MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA POR TIEMPO DE 10 AÑOS.

Por cada uno de los tres delitos de maltrato no habitual en el ámbito familiar: la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO



DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE 3 AÑOS y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 3 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 3 AÑOS

- Por el delito de coacciones leves en el ámbito familiar: la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE 3 AÑOS y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 3 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 3 AÑOS.

- Por el delito continuado de amenazas leves en el ámbito familiar: la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE 3 AÑOS y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 3 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 3 AÑOS.

- Por el delito leve de vejaciones injustas: la pena de 20 DIAS DE LOCALIZACION PERMANENTE Y ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES.

- Por el delito de aborto: la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CUALQUIER PROFESIÓN SANITARIA, O PARA PRESTAR SERVICIOS DE TODA CLASE EN CLÍNICAS ESTABLECIMIENTOS GINECOLÓGICOS PÚBLICOS O PRIVADOS, POR TIEMPO DE DIEZ AÑOS. Y ex artículo 57.2 del Código Penal la pena ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Belinda a UNA DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO FRECUENTADO POR ELLA POR TIEMPO DE 18 AÑOS, Y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ella POR CUALQUIER MEDIO DURANTE 18 AÑOS.

Costas procesales.

El procesado deberá abonar en concepto de responsabilidad civil a Belinda la cantidad de 150 € por las lesiones descritas y relacionadas en el apartado primero de este escrito, y la cantidad de 20.000 € por los daños morales ocasionados, esto es, un total de 20.150 euros y ello con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

QUINTO.- La acusación particular se adhiere a las peticiones de pena del Ministerio Fiscal a excepción de la responsabilidad civil en la que el procesado deberá abonar en concepto de responsabilidad civil a Belinda la cantidad de 150 € por las lesiones descritas y relacionadas en el apartado primero de este escrito, y la cantidad de 3.000 € por los daños morales ocasionados, esto es, un total de 3.150 € y ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEXTO. - La defensa solicita la libre absolución del procesado.

SEPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Probados y así se declara que Matías , nacido el NUM005 de 1.997 , son antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en prisión provisional por esta causa desde el 10 de noviembre de 2.017 , mantuvo una relación sentimental con Belinda , nacida el NUM007 de 2.000 , que comenzó en el año 2.014 hasta junio de 2.017 , que duró dos años y siete meses.

Que durante esta tiempo convivieron en casa de la hermana de él y en una habitación que el alquiló en la CALLE004 de la localidad de DIRECCION015 .

Que desde el inicio de la relación , pero desde 2.015 , el procesado de manera sistemática , propinaba a la menor puñetazos , bofetadas , empujones , tirándole del pelo , golpeándola con el palo de la escoba y con las sillas, contralando su manera de vestirse e impidiéndole relacionarse con su amigos y controlando sus redes sociales.



Profiriéndole expresiones como: " si no estas conmigo no vas a estar con nadie , si estas con alguien te vas a arrepentir , si no eres mia no seras de nadie".

En repetidas ocasiones , el procesado ante la negativa de la Sra Belinda a mantener relaciones sexuales propinaba golpes a la menor , le agarraba con fuerza del cuello hasta que perdía el conocimiento y la penetraba vaginalmente , ello acaeció en una ocasión en verano de 2.016 en el domicilio de la madre de la menor y en otra ocasión , que pudiera ser el 4 de enero de 2.017.

Un día indeterminado del mes de septiembre de 2.016 el procesado inicio una discusión con la menor , que estaba embarazada , en el domicilio de la hermana del mismo , le agarró del pecho , le tiró al suelo y le propinó patadas y tortazos en la cara.

Sobre las 15:30 horas del día 26 de mayo de 2.017 el procesado mantuvo una discusión con la menor en la empresa DIRECCION016 , sita en la CALLE005 de San Sebastian , donde el mismo trabajaba y le propinó dos tortazos en la cara , le tiró del pelo y le agarró del pecho , sin causarle lesión alguna.

Con fecha 9 de junio de 2.017 se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION017 medida cautelar de prohibición de aproximarse del procesado a la Sra Belinda a menos de 500 metros y comunicarse con ella por cualquier medio.

Que la orden se comunica al mismo con fecha 25 de octubre de 2.017.

El procesado se dirigió el día 1 de febrero de 2.018 sobre las 08:45 horas al domicilio , sito en la CALLE004 de la localidad de Donostia , en el que se hallaba la Sr Belinda le agarró del pecho , le tiró al suelo , le propinó dos puñetazos en la espalda y en la cara y le escupió a la vez que profería lo siguiente: " ahora vas y denuncias".

Como consecuencia de estos hechos Belinda sufrió lesiones consistentes en pequeño hematoma en la espalda y brazo izquierdo , erosión en gluteo izquierdo y rodilla izquierda y equimosis en la cara.

Estas lesiones requirieron una sola asistencia facultativa e invirtieron en su curación tres días de perdida temporal de calidad de vida básico , sin restarle secuelas.

Debido a estos hechos la Sra Belinda presenta afectación psicológica indicadores de nerviosismo / ansiedad , deficiente autoestima , miedo a encontrarse con el procesado , compatibles con una situación de desigualdad de las situaciones de violencia de género, de las que ha precisado tratamiento psicológico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar deben abordarse por la Sala dos cuestiones de índole procesal , como son la incidencia en el proceso de la modificación de las calificaciones y de otro la influencia o transcendencia de la edad en el proceso , que enumeramos para su posterior examen más detenido , como son:

A.- alteración de las calificaciones y principio acusatorio.

B.- competencia de la Sala y edad de los implicados.

A:

I.- La primera la relativa a las calificaciones efectuadas en la presente causa , implica de deba partirse de las efectuadas , en el escrito de conclusiones provisionales , por el Ministerio Fiscal que calificó en los siguientes tipos:

.-un delito de maltrato de habitual del art 173-2 del C.Penal .

.-un delito continuado de violación del art 183-3 del C.Penal .

.- tres delitos de maltrato no habitual en el ámbito familiar , dos de ellos , en el art 153-1 del C.Penal y el tercero en el art 153-1 y 3 del C.Penal por haberse producido los hechos quebrantando una medida cautelar.

.- un delito de coacciones leve del art 172-2 del C.Penal .

.- un delito continuado de amenazas leves en al ambito familiar del art 171-4 del C.Penal en relación con el art 74 del C.Penal .

.- un delito leve de vejaciones injustas del art 173-4 del C.Penal .

En trámite de conclusiones definitivas , el Ministerio Fiscal , modifica los hechos añadiendo un nuevo párrafo con el siguiente tenor literal:"A lo largo de la relación entre el acusado y la perjudicada , sin que pueda determinarse exactamente las fechas o lugares , fueron numerosas las ocasiones en que el acusado , con el propósito de satisfacer su apetito sexual y en contra de la voluntad de Belinda , le forzaba a mantener



relaciones sexuales con penetración vaginal, mediante golpes, amedentamientos y agarrándole del cuello hasta privarle de sentido".

Y se añade en cuanto a los tipos penales un delito de violación continuado del art 179 y 178 en relación con el art 74 del C.Penal y un delito de aborto del art 144 del C.Penal.

Modificación a la que se adhiere la Acusación Particular.

Ello supone que la Sala acordara la articulación del art 788-4 de la L.E.Criminal por lo que debiera de analizarse si se infringe el principio acusatorio y del derecho de defensa, en su vertiente del derecho a ser informado de la acusación.

En el art 788-4 de la L.E.Criminal se señala que: " Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá considerar un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas".

El principio acusatorio ha tenido un desarrollo pleno en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. La STC 33/2.003 de 13 de febrero (FJ 3º) sistematiza el contenido y repercusión del principio acusatorio sobre los derechos fundamentales comprendidos en el de tutela judicial efectiva del siguiente modo:

a) Nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado (por todas, STC 54/1985, de 18 de abril), o, como afirma la STC 104/1986, de 17 de julio (FJ 3) 'el no acusado no puede ser condenado y ni siquiera juzgado', pues, de un lado, la Constitución Española impone la separación entre la función de juzgar y la de acusar impidiendo que el Juez actúe sucesivamente como acusador y como Juzgador (entre otras muchas, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FFJJ 4, 5 y 6; y 225/1988, de 28 de noviembre, FJ 1), y, de otro, el derecho a ser informado de la acusación es consustancial al derecho de defensa, pues parte esencial del mismo es el derecho a contradecir la pretensión acusatoria (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 3) y nadie puede defenderse de lo que no conoce (por todas, SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4; y 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4).

b) No cabe acusación implícita, ni tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa (SSTC 163/1986, de 17 de diciembre, FJ 2; 17/1989, de 30 de enero, FJ 7; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2) y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 9/1982, de 10 de marzo FJ 1; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5, de 2 de abril, FJ 5), salvo en el Juicio de Faltas, en cuyo ámbito se flexibilizan las exigencias derivadas del principio acusatorio (por todas, SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2).

c) La congruencia entre la acusación y el fallo se determina a partir de la fijación definitiva de las calificaciones por la acusación, esto es, en el escrito de conclusiones definitivas (por todas, SSTC 20/1987, de 19 de febrero, FJ 5; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 5).

d) La información en segunda instancia de la acusación no subsana la lesión del derecho a ser informado de la acusación producido en la primera instancia, pues 'el resultado final de todo el proceso sería que el acusado habría tenido una ocasión única de informarse y defenderse de la acusación... y, en consecuencia se le habría privado, efectivamente, de una primera instancia con todas las garantías' (STC 17/1988, de 16 de febrero, FJ 4; en sentido similar, por todas, SSTC 18/1989, de 30 de enero, FJ 2; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2).

La Jurisprudencia es unánime a la hora de determinar que son las conclusiones definitivas de las acusaciones las que fijan el objeto de Juicio, tanto en el aspecto fáctico como jurídico; el pronunciamiento judicial queda así vinculado por este marco definido por las acusaciones, sin que le sea posible introducir hechos nuevos no contemplados por la acusación o calificaciones jurídicas diferentes, siempre y cuando no se trate delitos homogéneos, entendiendo por tales los que "constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse" (ATC 244/1.995).

En este sentido se ha pronunciado la Sala 2ª del TS en STS de 19-06-2.009 : " es doctrina consolidada que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas, por lo que la sentencia debe resolver sobre ellas y no sobre las provisionales". El derecho a ser informado de la acusación, junto con la interdicción de la indefensión - Sentencia de esta Sala de 06-04-1995 - suponen, de un lado,



que el acusado ha de tener pleno conocimiento de la acusación contra él formulada, tanto en su contenido fáctico como jurídico, debiendo tener la oportunidad y los medios para defenderse contra ella, y, de otro, que el pronunciamiento del Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa. El conocimiento de la acusación se garantiza inicialmente mediante las conclusiones provisionales y, una vez finalizada la actividad probatoria en el acto del Juicio Oral, mediante las definitivas en las que, naturalmente, se pueden introducir las modificaciones fácticas y jurídicas demandadas por aquella actividad, siempre que se respete la identidad esencial de los hechos que han constituido el objeto del proceso".

Por su parte la STS de 27-10-2.009 afirma que " no toda modificación de las calificaciones provisionales al fijarse las definitivas que incide en elementos esenciales del hecho constitutivo de delito o que implica una nueva calificación jurídica infringe el derecho de defensa si, utilizando las vías habilitadas al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se permite su ejercicio respecto de esos nuevos hechos y su calificación jurídica".

En esta misma línea, la STC 33/2.003 (FJ 4ª) afirma que "cuestión distinta es que para declarar vulnerado el derecho de defensa en estos casos de alteración esencial del escrito de conclusiones provisionales, al fijar las definitivas, hayamos exigido que el acusado ejerza las facultades que le otorgan los arts. 746.6 y 747 LECriminal ., solicitando la suspensión de la vista y proponiendo nuevas pruebas o una instrucción sumaria complementaria (SSTC 20/1987, de 19 de febrero, FJ 5 ; 278/2000, de 27 de noviembre , FJ 16); pues esta exigencia no es más que la aplicación de la doctrina general de que la indefensión constitucionalmente proscrita es la que deriva de la actuación del órgano judicial y no la que ocasiona la falta de diligencia procesal de la parte en la defensa de sus intereses".

El precepto es claro al determinar que es facultad de la defensa solicitar la suspensión del Juicio. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que, " debido a la instrumentalidad de este derecho con el derecho de defensa, es a la parte a quien corresponde, en primer lugar, dar la oportunidad al órgano judicial de reparar tal indefensión, de tal modo que si el defensor del recurrente estimaba que la modificación incluida en las conclusiones definitivas por las acusaciones era sorpresiva y, por ello, no le era posible defenderse adecuadamente de ella, debió solicitar, conforme al art. 793.7 LECriminal , (hoy 788.4), la suspensión del Juicio para poder articular debidamente la defensa (SSTC 20/2003, de 10 febrero , FJ 3)".

En este caso concreto , la Defensa del acusado no solicitó en momento alguno la suspensión del Juicio, de acuerdo con el art. 788-4 de la LECriminal , y pudo hacerlo, por lo que no es posible estimar la vulneración alguna de su derecho de defensa, ya que dispuso de los instrumentos legales para poner remedio a una posible indefensión.

II.- Pero el que la parte no hiciera uso de dicha facultad , no obsta , en su caso, al control que deba efectuar el órgano judicial de la observancia de dicho principio, del principio acusatorio, principio rector del proceso penal.

Y en este caso lo que debiera de analizarse son los hechos que contienen en el escrito de acusación.

En el relato fáctico del escrito de calificación provisional en el párrafo cuarto se contiene a descripción de los hechos que han de servir de soporte fáctico para el tipo penal del aborto del art 144 del C.Penal .

Y en último párrafo añadido del escrito de calificaciones definitivas se introduce el relato fáctico de la calificación del tipo de violación continuada de los arts 179 y 179 y 74 del C.Penal .

Es decir , en cuanto a la calificación más divergente la del delito del art 144 del C.Penal los hechos que son el soporte del citado tipo se describían en el relato fáctico del escrito de acusación , desde el inicio , en el de calificación provisional, y la otra calificación tiene el mismo contenido jurídico , se trata de delitos homogéneos, por lo que ha de concluirse que se cumplen las exigencias del principio acusatorio.

B.-

En cuanto a la segunda , cuestión de competencia y delimitación de los hechos con la edad debiera de precisarse que por que se refiere los hechos objeto de acusación debiera de atenderse a que el encausado , nacido el NUM005 de 1.997 , por ende , en el año 2.014 cuando comienza la relación sentimental con la testigo tenía 17 años, si bien los hechos del escrito de calificación , con abstracción de los que se integran en el maltrato habitual del art 173-2 del C.Penal , se producen a partir del año 2.016 , verano , fecha en que el mismo ya era mayor de edad.

Debiendo respecto a ese tipo penal del maltrato delimitarse a los hechos posteriores a 2.015 , octubre , en que el mismo era mayor de edad , hasta el cese de la relación sentimental a principios de junio de 2.017. , dado que en el art 1 de la L.O.5/2000 , Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores establece : Esta Ley se aplicará para exigirla responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales".

**SEGUNDO.- PRESUNCION DE INOCENCIA: declaración de la víctima:**

I.- La sentencia del TS 2ª, S 23-10-2001, núm. 1904/2001, rec. 4073/1999, en el sentido de que atendiendo a los dos principios que regulan el juicio sobre los hechos en nuestro proceso penal -el de la presunción de inocencia que, con rango de derecho fundamental, ampara a todo acusado y el de libre apreciación en conciencia de la prueba por los juzgadores que presencian su práctica- la función correctora de la prueba de los hechos en la vía de la apelación, se concreta en la comprobación de los siguientes extremos:

- a) Si la declaración de hechos probados descansa en una prueba que tenga sentido de cargo.
- b) Si esa prueba se ha practicado en el acto del juicio oral con las garantías de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.
- c) Si se trata de pruebas obtenidas sin violación de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- d) Si en la valoración de las pruebas la operación mental del Tribunal de instancia no ha entrado en contradicción con las reglas de la lógica, las normas de la común experiencia y los conocimientos científicos tenidos por indiscutibles.
- e) Si el Tribunal ha explicitado, al menos en sus líneas esenciales, las razones que le han guiado hasta las conclusiones plasmadas en la declaración de hechos probados.

En los mismos términos, la sentencia del T.S. de 1 de febrero de 2.019.

La sentencia del TS 437/2015, de 9 de julio, en la que se afirma que "[...] el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, de manera que pueda considerarse que la certeza alcanzada es objetiva, sin que todo ello suponga una nueva valoración del material probatorio, sustituyendo la realizada por el tribunal de instancia por otra efectuada por un Tribunal que no ha presenciado la prueba. No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada. Y de otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible prescindir de la valoración de pruebas personales efectuada por el tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas [...]"

La sentencia del TS 794/2014, de 4 diciembre indica con suma precisión cual es la función de este tribunal de casación al señalar que "[...] no somos nosotros los llamados a alcanzar una certeza más allá de toda duda razonable: solo nos corresponde comprobar si el tribunal de instancia la ha obtenido de forma legalmente adecuada y respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia lo que exige que su convicción sea "compatible" objetivamente, aunque no sea "compartida" concretamente. Por eso no basta para anular una sentencia con que pudiéramos esgrimir algún tipo de discrepancia en los criterios de valoración de la prueba con el Tribunal de instancia -eso, ni siquiera nos corresponde planteárnoslo-. Solo debemos sopesar si en el iter discursivo a través del cual el Tribunal ha llegado desde el material probatorio a la convicción de culpabilidad existe alguna quiebra lógica o algún déficit no asumible racionalmente, o si el material probatorio no es concluyente, es decir, es constitucionalmente insuficiente para sustentar una declaración de culpabilidad [...]"

Y, por último, la sentencia del TS 584/2014, de 17 de junio, precisa con concisión en qué consiste el control sobre el principio de presunción de inocencia, indicando que "[...] el estándar de certeza más allá de toda duda razonable viene referido al Tribunal de instancia (...). El tribunal de casación, que no ha presenciado la prueba, en principio no ha de preguntarse si él mismo alcanza ese grado de certidumbre. Tan solo debe verificar que la certeza plasmada en la sentencia de la Audiencia Provincial está exenta de toda vacilación (principio in dubio en su aspecto normativo) y se edifica sobre un conjunto probatorio suficiente desde el que el órgano judicial ha podido llegar razonada y razonablemente a esa convicción [...]"

La consecuencia que se obtiene de esta doctrina jurisprudencial es que la presunción de inocencia establecida en el art 24-2 de la C.E. exige para el dictado de sentencia condenatoria que se practique en el acto del juicio



prueba obtenida sin vulneración de derechos, prueba lícita, con observancia de los principios de inmediación, contradicción, y que la citada prueba sea suficiente en el sentido de acreditar de manera plena la participación del encausado en los hechos enjuiciados y así para el supuesto de que se planteen dudas, dudas razonables sería de aplicación el principio in dubio pro reo y dictarse sentencia absolutoria.

II.- La prueba directa fundamental es la prueba testifical, y en este tipo de delitos que se producen en el ámbito de la intimidad la prueba reina es la testifical de la propia víctima, cuya validez para enervar la presunción de inocencia, se ha admitido con el cumplimiento de determinados requisitos.

En sentencia del T.S. de 23 de enero de 2018 expone que: "En casos como el presente en los que se analizan hechos relacionados con la libertad sexual es altamente frecuente -como recuerda la STS. 845/2012 de 10.10 - que el testimonio de la víctima -haya sido o no denunciante de los mismos- se erija en la principal prueba sometida al examen del Tribunal, habitualmente por oposición de quien es denunciado y niega la realidad del objeto de la denuncia.

En el caso del acusado sus manifestaciones se encuentran amparadas por el elenco de garantías y derechos reconocidos en el art. 24 CE, y, entre ellos, los derechos a no confesarse culpable y no declarar contra sí mismo.

La versión de la víctima debe ser valorada, en cambio, desde el prisma propio de un testigo, que se encuentra por ello obligado a decir verdad; pero sin olvidar las cautelas propias del status de quien asume la doble condición de testigo y denunciante, pues estamos ante un testigo en cierto modo implicado en la cuestión, al ser su testimonio la noticia misma del delito. Ahora bien, según apuntaba el Tribunal Constitucional en sus SSTC núm. 126/2010, de 29 de noviembre, ó 258/2007, de 18 de diciembre, lo expuesto no es óbice para que la declaración de la víctima, practicada con plenas garantías, pueda erigirse en prueba de cargo que habilite un pronunciamiento de condena, incluso cuando actúe como acusador particular. Desde esta misma Sala de Casación también hemos declarado insistentemente que el testimonio de la víctima puede ser tenido como prueba capaz, por sí misma, de enervar la presunción de inocencia, incluso cuando sea la única prueba disponible. Son incontables las ocasiones en que hemos apuntado ciertos aspectos de posible valoración en el testimonio de la víctima, notas que no son más que pautas orientativas, sin vocación excluyente de otras y sin desconocer la importancia de la inmediación, dirigidas a objetivar la conclusión alcanzada. Son éstas la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud de su versión y la persistencia en la incriminación. Pero incluso en el caso de que alguno de estos tres elementos no fuere, en todo o en parte, favorable a la credibilidad del testimonio de la víctima, puede el órgano judicial concederle validez como prueba de cargo siempre, eso sí, que motive suficientemente las razones de su proceder.

La sentencia del TS. 381/2014 de 21.5, insiste en que tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la declaración testifical de la víctima como prueba de cargo. A nadie se le escapa -dice la STS. 19.12.03 - que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las circunstancias concretas del caso. Es decir la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles, es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que aun teniendo esas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva.

Por ello tiene aquí singular importancia la consignación de una motivación concreta y suficientemente desarrollada. En suma, el propósito último es que "valoración en conciencia" no signifique ni sea equiparable a "valoración irrazonada", por lo que es el adecuado razonamiento del Tribunal lo que en todo caso deviene imprescindible (en parecidos términos, STS núm. 259/2007, de 29 de marzo). Conviene finalmente precisar que, como siempre que nos hallamos ante el problema de medir la eficacia probatoria de alguna prueba consistente en declaraciones prestadas ante el propio Tribunal que las preside y que ha de valorarlas, como regla general debe prevalecer lo que la Sala de instancia haya decidido al respecto, lo que no es sino lógica consecuencia de las exigencias propias del principio de inmediación procesal al que antes hacíamos referencia: En efecto la declaración de la víctima dice la STS. 625/2010, encuadrable en la prueba testifical, su valoración corresponde al tribunal de instancia que con vigencia de los principios que rigen la realización del juicio y la práctica de la prueba oye lo que los testigos deponen sobre los hechos percibidos sensorialmente. Elemento esencial para esa valoración es la inmediación a través de la cual el Tribunal de instancia forma su convicción no sólo por lo que el testigo ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial.

Por ello la credibilidad de la víctima es un apartado difícil de valorar por esta Sala de casación, pues no ha presenciado esa prueba, pero su función revisora de la valoración de la prueba puede valorar la suficiencia de



la misma y el sentido de cargo que la misma tiene, así como la racionalidad de la convicción manifestada por el tribunal de instancia.

Es por eso que esta Sala, SSTS 786/2017 de 30 noviembre y 338/2013, se ha referido en numerosas ocasiones a aspectos relacionados con su valoración, que sin desconocer la importancia de la intermediación, pretenden la objetivación de la conclusión alcanzada mediante un razonamiento que exprese el proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal. En este sentido, valoración en conciencia no significa ni es equiparable a valoración irrazonada o a valoración oculta, de modo que la conclusión razonada del órgano jurisdiccional debe expresarse en la sentencia, como vía inexcusable para facilitar su conocimiento por parte del acusado y la revisión en vía de recurso.

De todos modos, como se dice en la sentencia del TS 331/2008 y 9 junio "...en la casación, como en el amparo constitucional, no se trata de evaluar la valoración del tribunal sentenciador conforme a criterios de calidad u oportunidad y ello porque el proceso, ya en este trance de la casación, no permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas..." (Como subraya el Tribunal Constitucional en su sentencia 262/2006 de 11 de septiembre) en relación con el ámbito del control en vía de amparo de la citada garantía, situación equiparable a la casación cuando es ésta el motivo invocado)".

En la sentencia del T.S. de 29 de enero de 2019 que: "Se plantea una vez más el problema de determinar el valor probatorio de las declaraciones de la víctima, como testigo privilegiado de los hechos.

Y conviene recordar que "[...] cuando estamos ante una prueba directa - aquella que suministra afirmaciones relativas al hecho imputado, sin necesidad de construcciones inferenciales - la valoración de la razonabilidad del crédito que se le confiere es en buena medida tributaria de la percepción inmediata de la práctica de la prueba por el juzgador. Pero ello no releva de la exigencia de que la impresión que así se produce en el receptor no deba revalidarse desde la perspectiva de criterios objetivos. Como tampoco sería admisible fundar la resolución en una especie de acto de fe incondicionado en la veracidad de la versión de quien se dice víctima, por repugnante que sea el hecho denunciado, la vulnerabilidad de aquélla o la frecuencia de este tipo de hechos" (STS 833/2017, de 18 de diciembre).

En efecto, este Tribunal viene afirmando de forma reiterada que para valorar y justificar la racionalidad del proceso valorativo de la declaración de una víctima y, en general, de todo testigo, deben utilizarse tres parámetros o criterios de análisis: La credibilidad subjetiva, la credibilidad objetiva y la persistencia en la incriminación.

a) La credibilidad subjetiva precisa analizar si el testigo tiene algunas deficiencias psíquicas o físicas (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil) que debiliten el testimonio o si su declaración ha podido estar guiada por móviles espurios en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre); b) La credibilidad objetiva o verosimilitud obliga a analizar el testimonio en función de su lógica, de su coherencia interna, en la aportación de datos objetivos periféricos o complementarios, de su detalle y precisión o ausencia de contradicciones y c) La persistencia en la incriminación obliga a analizar si la versión ofrecida no ha cambiado a lo largo del proceso, lo que no significa que pueda haber matices o apreciaciones no siempre coincidentes. El comportamiento errático del testigo, aun cuando en algunos casos pueda ser explicable en función de las circunstancias concurrentes, no es un factor que favorezca el otorgamiento de credibilidad al testimonio.

No se trata de presupuestos o requisitos que deban concurrir de forma completa para validar el testimonio sino de parámetros de valoración que deben ser tomados en consideración para justificar si se otorga credibilidad al testimonio. La STS 833/2017 de 18 de diciembre, afirma que "[...] no parece que parámetros como persistencia, verosimilitud y ausencia de contradicciones o de motivos espurios en la declaración sean suficientes, ni los únicos atendibles, para satisfacer aquel canon que legitime esa valoración por pretendidamente racional. La justificación constitucional exigible debe ir más allá de las meras impresiones subjetivas sentidas por el receptor de la prueba. Y, desde luego, de las insistencias externas al proceso, por numerosas e incluso comprensibles que puedan ser éstas [...]"

Por ese motivo se requiere también de la aportación de otros datos o hechos periféricos, debidamente acreditados, que corroboren la veracidad del testimonio, especialmente cuando la declaración de la víctima sea la única prueba de cargo".

TERCERO.-PRUEBA EN EL ACTO DEL JUICIO:



I.- INTERROGATORIO Y TESTIFICALES:

En el acto del juicio , **el acusado** declaró que:"conoce a Belinda fueron novios no convivieron a veces dormían en casa de ella otras en su casa , un mes en casa de su abuela , no le controlaba la manera de vestir, discusiones gritos tiraba cosas por la ventana , le dejaba encerrado y una vez se tuvo que tirar balcón casa de ella, le empujaba cuando se ponía en la puerta con el cuchillo para poderse ir , le ha tirado del pelo cuando tenían relaciones sexuales, no le ha pegado silla , ella salía con sus amigas y el con los suyos.

El verano de 2.016 en el domicilio madre Belinda en el mismo mantuvieron relaciones , que una vez se abalanzo sobre ella no es cierto y que no la penetro sin su consentimiento , nunca durante su relación , no sabe porque lo cuenta , su relación era liberal mantenían relaciones el con otras personas y podía estar ofendida por eso.

En septiembre de 2.016 estaba embarazada y una discusión el no pego en el domicilio de la hermana de el , no le pegó , tuvo aborto , ella estaba en el sofá le dolía se había caído ducha el lleugo de trabajar de la pizzeria y al día siguiente fueron DIRECCION018 y les dijeron había perdido el bebe.

El 4 de enero de 2.017 ella dice le pego , pero niega , relaciones nunca se ha negado a mantener relaciones con el.

Ha trabajado DIRECCION016 en DIRECCION018 , a la hora de comer le pego y tiro del pelo al mediodia cierran el establecimiento.

No supo medida hasta tiempo después se entero mas tarde , en noviembre 2.016 y primeros de 2.018 no sabe si se podía acercar.

En 2.018 no acudió domicilio de CALLE004 no se acuerda , no ha hecho lo que ella dice , no le dijo ahora vas y denuncias , ella fue medico tenia hematomas no sabe porque , el ese día estaba Proyecto Hombre e iba a firmar al Juzgado y fueron con su hermana autobús llevar su sobrino a DIRECCION019 al colegio y luego al Juzgado a firmar y luego su cuñado le llevo a Poyecto hombre , no sabe porque ella dice esas cosas.

Cuando iban al domicilio ella estaba a veces el hermano pequeño , no fue el menor testigo de agresiones y no le amenazo.

Belinda tenia moratones ella era de meterse en problemas , en agosto de 2.016 foto no se lo ha hecho no se lo vio.

Discutían le podía llamar guarra cerda , salían con amigos juntos , no le gustaba que ella saliera no es cierto y le encerraba , no es cierto.

No iba mucho donde su abueka de DIRECCION020 , ella le ha dicho le cuidó cuando era pequeña la de DIRECCION021 .

Ella tuvo dos abortos , el primero consentido por su madre y el segundo se cayó ducha o también pudo ser por la moto.

El 14 de junio de 2.017 firmo notificación orden de alejamiento todo lo que le llegaba lo firmaba , ella aparecía en su trabajo,

El día de la boda de su hermana apareció y le vió su cuñado y le llevaron al DIRECCION022 a DIRECCION023 .

El 24 de octubre declaración reconoce haber estado con ella , ella venía a su trabajo.

Cuando empezaron ella no estaba en un centro , las relaciones sexuales todos los días , la relaciones como masoquistas raras , con otras personas tríos , y esposas que estaban casa de la madre de Belinda y las cogían y la hipoxia se la pedía ella y ella no salía corriendo de casa cuando lo hacían.

Abortos uno fue con su madre y del segundo el lado del DIRECCION018 , no se acuerda si les hicieron informe.

Los quebrantamiento de la orden se acerco a casa de hermana para volver a estar con ella, le advitieron que ella era problemática.

Cuando mantenían relaciones en grupo ella la que traía a las amigas, tenían relación liberal y el mantenían relaciones otras amigas cuando estaba con ella , a ella le gustaba el le decía si querían otro hombre le decía que no , eso en casa de su madre , se cambiaron y se quedo con las llaves , en la calle y el habitación alquilada había otras personas nadie llamo a la policía ni irrumpio en la habitación".

Belinda manifestó que:"relación de tres años eran pareja, ella pensaba relación normal discusiones y el le agredía si estaba enfadado le pegaba y si iba con sus amigas o se pintaba le pegaba y le tiraba las pinturas , le decía hija de puta asquerosa en su país no a durar nada no valía ni para abono de marihuana , al principio salía y el le decía era mejor se quedara y luego no le dejaba ir con el o a ella solo cuando el se iba, respecto a su manera



de vestir le decía era una puta una vez le dejó una hora en el balcón de su casa en su sujetador y bragas, ella en Facebook ella hablaba y él empezó a mirarlo y hablar gente y borrar sus conversaciones y en dos ocasiones ha llegado a agredir a dos de sus amigos por celos, él tenía las claves y él se las cambiaba, ella se las dio.

Verano de 2.016 estaba en casa de su madre ella no quería tener

relaciones le pegó un guantazo y le agotó hasta que ella no podía respirar y perdió el conocimiento y cuando despertó ella sin ropa y él encima de ella penetrándola.

En septiembre 2.016 estaba embarazada, tuvo un aborto discutieron en su casa cuando vivían con su hermana, le pegó en la cara y por el cuerpo y le tiró el suelo le pegó una patada, esta discusión no recuerda porque, no se cayó en la ducha, después de los golpes no le dejó salir y al día siguiente le dijo de ir al médico no le dejó ir fue él al médico y le dijo si sangraba había perdido el bebé, le dijo dijeran que se había caído en la ducha, su hermana de él preguntó si se había caído le dijo le había pegado, le echó de casa a él y ella se fue al día siguiente.

El 4 de enero de 2.017 no se acuerda en varias veces le ha agarrado del cuello y ha abusado de ella, él se podía cariñoso y había hecho lo que ella quería y si no le pegaba, cree le gustaba agarrarle del cuello, alguna otra vez ha perdido el sentido y él esta penetrándola.

El 25 de enero de 2.017 en DIRECCION016 él trabajaba allí habían montado una casa los jefes arriba, ella fugada del centro, la jefa le dejó un vestido, él llegó le dijo así no podía ir parecía un apata y le pegó en la pechera y le agarró del pelo y puso una denuncia y le ponen una orden de alejamiento y tras esto se reencontró con Matías la fecha no sabe a principios de 2.018 para salir del centro de menores, ella fugada del centro él le tiró al suelo y le dijo ahora vas y denuncias.

La segunda vez se escapó del centro no sabe si pasó algo sexual con Matías no controlaba los días.

Es mentira a ella le gustaba le agarrara del cuello al mantener relaciones sexuales.

Tenía 14 cuando empezó con él, el 17 o 18, a los seis o siete meses empezó a controlarle las redes sociales, tenía relación estrecha su abuela paterna le llamaba todos los días y le visitaba, él decía esta lejos y que ya irían y que era más importante quedarse juntos.

Antes de con su abuela empezó con sus amigas, no podían quedar con ella, lo vamos a pasar mejor los dos es algo bonito estaban empezando, a su madre le gustó al principio y cuando se empezó a transformar le decía que no le gustaba y le dijo que se fuera con él, que fuera a vivir a casa de su hermana, le obligó a poner denuncia a su madre al no dejarle dormir en su casa, fueron al médico a denunciar que le pegaba su madre y Ertzaintza y le llevaron a un centro de menores, que si no estaba con él no iba estar con nadie.

Le pegaba con sillas, con el palo de la escoba, todo lo que tenía en la mano, su hermano fue testigo y una amiga por miedo no quiere venir.

Cuando empezó a pegarle se dio cuenta si gritaba le pegaba más, gritaba a lo bajo, pensaba él iba a cambiar iba a ser como al principio pensaba que le quería e iba a cambiar.

Su abuela, su hermano y su madre vieron marcas podía una excusa se había pegado esquina.

Cuando empezó relación vivía con su madre, luego a casa de su hermana y luego a otro domicilio con la hermana cuando le dijo que le había pegado le echó su hermana a él y pero le dijo que ella podía quedarse pero él le dijo de irse, fueron a casa de su abuela a DIRECCION024 y luego a casa de un amigo.

Un jueves le dejó encerrada en casa el chico de la casa vino el sábado, sin no viene el chico hubiera estado encerrada hasta el sábado.

Le decía que no lo podía controlar agredirle, le decía que tenía tener relaciones era su mujer.

El 4 de septiembre no lo recuerda bien, han sido en varias ocasiones y no lo recuerda.

El día de la paliza en septiembre y el aborto sangraba le pidió ir a médico y no lo llevo.

No lo denuncia porque pensaba iba a cambiar.

Le ayudó a entender debía denunciar su madre y las del centro de menores han trabajado con ella muy bien.

Estaba trabajando le tienen venir a buscar al trabajo, no duerme bien, tiene muchas muchas pesadillas, no sala sola por la calle, ha ido psicóloga y psiquiatra dormir, ansiedad.

Porque decía no pasaba nada para no perjudicarlo, casi poniendo la denuncia y se arrepintió, trabajaba y se presentó el marido hermana fuera del bar y él con un amigo y el jefe le dijo no necesitaba.



Relaciones sexuales no pidió auxilio cuando le ponía esposas , no participo en ningún trio , una vez su amiga se quedo en casa y el se quiso quedar , ella durmiendo con su amiga solo había una cama , ella medio , el una esquina y la chica en otra , cuando se despierta el le tocaba y ella le dijo que no y su amiga y ella se fueron a dormir al sofá.

Al escaparse del centro estaba Matías las cuidadoras le vieron moratones , ingreso el 23 de noviembre de 2.016 , cuando se escapaba una vez tenia orden de alejamiento en el centro estaba el de desintoxicación le dejaban móvil y le llamaba y quedaron fue a casa hermana y se acerco cuando ellos , fueron a lavar al coche y le llevaron al topo, fue ella a la casa voluntariamente.

Fue a casa de ella y su nueva pareja tenia más miedo , su novio no estaba el estudiando y la madre de el trabajando.

Trabajada en el Bar DIRECCION025 estuvo el cuñado y se alquilo nuevamente y ella pidió trabajo , el paso y miro y al dia siguiente vino el cuñado con un amigo a tomar una caña y no llamo policía vino una amiga de su madre y esta llamo a los agentes.

Tiene pareja

Esta tratamiento con Carina en un centro publico".

Victor Manuel : "conoce Matías , los conocio en las pistas jugaba con ellos, ha mantenido relación con su hermana Belinda , ha visto como le ha pegado mas de una vez les ha visto pegar y a el le agarro del cuello iba a llamar a su madre , empezaron a chillar y el se puso nervioso quiso llamar a su madre y le agarro del cuello , le pego en el cuerpo en la cara , tenia la puerta cerrada el en su cuarto ,y luego al abrir la puerta y venir a abrir la puerta le pego.

Otra vez en casa de Matías vino la Ertzaintza , estaba en una habitación se oian los golpes e insultos.

No se acuerda vez le rompió de Belinda sujetador , la tenia muy vigilada no le dejaba quedar amigos , tenia estar con el , no ha visto mensajes de Matías a Belinda de Whasao , Belinda le contaba que le pegaba pero no le dijera a su madre nada, porque su madre trabajaba mucho y no quería que tuviera preocupaciones

El cree eso pasaba mas veces.

Le vio con marcas en el cuerpo a Belinda moratones , le insultaba le llamaba puta y guarra, si no vas a estar conmigo no vas estar con nadie y si no salía con el no saliera de casa , que ropa se tenia que poner, sabe de la orden de alejamiento , venia donde Belinda a su casa".

Clemente que:"conoce Matías , su hija relación tres años y medio, en principio el vivía en Valencia y luego se fue a Almeria y se vino , le veía marcada no sabían en días donde estaba, ojos morados , cuello agarrado y brazos , el le ha visto solo una vez el vivía Almeria , la niña descentrada le llamaba teléfono y no se ponía , Matías no se la pasaba le llamaba móvil.

Le ha contado ha pasado un embarazo no se ha expresado de todos los problemas , les ha amenazado a todos , la tenia coaccionada sin salir de casa el ya estaba aqui , su hija se escapo del centro , se los encontró y en la moto y acelero DIRECCION014 , le ha contado su mujer su hija no le ha contado por miedo.

Belinda con su madre es la que le ha cuidado por su amputación Flor y el muchas estancias hospital la niña con su madre y su padre , dejo de visitar a todos no les llamaba y entonces empezaron a preocuparse y su madre se lo ha contado también que no podían comunicar con ella".

Flor que:" conoce Matías novio su hija ,no ha presenciado nada , le ha visto marcas moratones , golpes en el cuerpo piernas , espalda , nalgas , le preguntaba le decia se había caído , golpeado con algo , al principio se lo creyo y luego ya no normal, vivian su hija , su hijo y ella , se tapaba mucho , se cerraba pestillo baño y discutir por teléfono , no le ha contado lo que ha pasado , su hija cambio mucho era normal de 14 o 15 años y su actitud mala en casa con ella y su hijo a los seis meses o asi de la relacion ,vivía con ella al principio luego le llamaba y le colgaban o no le cogían.

Se ve de casa Belinda antes de irse al centro en noviembre antes de cumplirlos 16 años , ella lo denunció la trajo la Ertzaintza e iba de casa.

Le decía que viniera a casa , se ha enterado más o menos no le contaría estaría asustada.

La relación antes relacion Matías buena , al principio con el buena relación , su hijo le ha contado después.

Que Matías le manipulo a Belinda , no levanta cabeza Belinda tiene miedo el se ha presnetado o la familia de el , ha ido al psiquiatra y psicólogo .



Le denunció su hija por malos tratos, no hubo forcejeo con su hija cuando el primer embarazo y le dijo que que tenerlo y ella le dijo que no era lo más adecuado con 15 años y lo mismo en el segundo, le acompañó y cuando apareció Matías se marchó ella".

Agustina que: "no le visto nunca a Matías, le ha dejado embarazada, la niña desapareció estaba centro e iba a por ella, vivía con su madre y ella le ha criado, le llamaba todos los días se ponía una mujer y le decía no estaba Belinda, le ha contado que le pegaba y le obligaba a hacer lo que no quería, que no quería hacer el amor en el y le obligaba le visto golpe en la cara, le consideraba como la moto, le ha dicho le dio con una silla, le llamo un día que no estaba y le dijo que fuera a por ella, que le estaba pegando, le había la vida imposible, no le dejaba salir, como se tenía que vestir, era muy celoso.

Ahora su nieta feliz con el otro novio y esto le ha causado mucho sufrimiento".

Bárbara que: "educadora social, responsable centro DIRECCION026, trabaja allí cuando le acogieron, relaciones de pareja con dificultades familiares contener situación y relación de pareja no adecuada, relación con Matías ella lo expresaba pareja ex pareja y en una reunión de Diputación fue estaba fuera el acusado.

Se sentía querida pareja y se veía en ella era muy complaciente le miraba Facebook y como pensaba que se comunicaba otros le pago, le pregunto ha puesto lavadora y le dijo no y le pego.

Estuvo en la Comisaría en la denuncia especificaba agresiones concretas, el relato era muy duro y empezó ella a ser más consciente de que no era normal, lo que se le quedó la axfisia a la testigo, estaba derrumbaba y al sentirse segura ella se expresó y sufrió cuando lo contó.

La denuncia fruto de un trabajo previo con la menor y la seguridad de protección, era una situación de dependencia y se sentía poco querida.

Este nivel con su perfil y el sufrimiento que le generó expresarlo considera veraz.

Tenía fugas, Matías contacta con ellos para vaya a recogerla, el sentimiento de ella era de pertenecerle a él, no le vio marcas, tenía una relación de dependencia de él y le verbalizó tenía miedo de una paliza,

Les llamo para decir que en su lugar de trabajo se presentaba él o amigos.

Tiene ella carencias afectivas y con ellos segura y protegida.

Ellos no deciden cuando se denuncia hay trabajar con la menor".

Carlos Jesús que: "es su cuñado en enero de 2018 en Proyecto Hombre desde hace unos meses él era con su mujer responsable de llevarlo, el septiembre se levantaron salieron de casa él su mujer e hijo y acusado, le dejaron menor DIRECCION027 y fueron Juzgado a firmar y luego en coche al centro, le llevaba él todos los días en el centro en DIRECCION028 tras dejar Ángel en DIRECCION027.

Desde empieza Proyecto Hombre interno o 24 horas a cargo de alguien era imposible se les escapase. El día 1 y 31 colegio DIRECCION027 y DIRECCION028 lo dejaba en el centro.

En el PASEO000 NUM008 de septiembre se presentó en su casa Belinda quería estar Matías el bajo con Matías y Matías le dijo que quería cambiar su vida y no iban a tener contacto y coger otro camino de vida, ella se acercó al domicilio.

Matías en ese momento vida ordenada y controlada, la actitud de ella normal cuando acudió domicilio, se fue Belinda y no hubo ningún problema él estuvo presente en todo momento.

Le dejaba en Proyecto Hombre sobre las 9 o 9 y cuarto, no sabía ese día que había orden de alejamiento, le ha visto a Belinda hace unas semanas, estaban en DIRECCION021 en un bar, ese negocio había sido suyo hasta agosto, no sabía ella trabaja allí entro con un cliente y no le conoció y llegó una patrulla policial y se fueron, él no le conoció, solo le había visto una vez, sabe había vivido con su esposa un tiempo, no sabe porque salió Matías de casa de su hermana cogió un piso de alquiler y vivía solo, su mujer ha tenido discusiones de Matías para decirle lo que tenía hacer y le ha echado broncas no tenían pasar por la CALLE004 de DIRECCION018 a DIRECCION027 dejaban a camilo y por la parte atrás iban DIRECCION028".

Gracia que: "es educadora social, lo ha sido de Belinda, le ha relatado relación con Matías al principio no contaba mucho, que era el hombre de su vida, que se fugaba que toda su vida era estar con él, vivían una relación tóxica, roles y contraroles de sumisión y controlador, rol controlador de Matías, si quería que se quedara en casa le decía que le encerrara en casa, no podía hablar Facebook y le registraba. Le vio marcas físicas, se acuerda una vez tras poner la denuncia una marca en la cara y le preguntaron acudió a casa donde él vivía Matías, este llegó y le agredió, se enfadaban y acababan en situación de violencia física, los golpes



eran normales en la relación , hasta que empezaron a trabajar , le dijo que le gustaba agarrarle del cuello y le obligaba mantener sexo con el.La relación d , carencias afectiv, cualquier relación esta ahí aunque sea con maltrato la valida , decía necesitaba estar Matías .

Los hechos que relata son ciertos , el trabajo de alta intensidad y que se fugaba estar con Matías , ella al final pudo confiar , ella la quería retirar la denuncia".

II.- PERICIAL:

La Sra Micaela que:"ratifica los informes de Matías y Belinda , en el de Matías tenia factores la mala gestion de la ira, relacion de inmadurez ella menor de 14 años y el 17 ambos impulsivos , en el caso de ella hablando con ella un componente de dependencia de ella, desde muy joven un equipaje vital problemático , que les lleva a vincularse a relaciones toxicas , estaba enganchada a esa relación a ella 29 de agosto de 2.017 ella decía solo estábamos tal bien y trate ocultar maltratos podría sel caso es frecuente no puede decir el tanto por ciento.

Su autoestima muy baja y en el momento de la relación estaba empezando a elaborar en parámetros de realidad la relacion con Matías .

A ella test de Macin se asocia percepción del dolor ella tien transtorno de personalidad de tipo cluster b extraversion y dependiente ella puede llegar a autolesionarse ella era vulnerable y los dos gran vulnerabilidad afectiva.

Ella situación de vulnerabilidad anterior se vincula una persona le podía querer , pero " el príncipe salio rana" , la relacion asimétrica el peor control impulsos de Matías respecto a Belinda .

Ella si tenia una afectación psicosocial , inadaptación relacional y miedo a encontrarse con el investigado , ninguno tenia ambivalencia emocional , no querían volver uno con el otro.

Tratamiento puede curarse con tiempo".

III.- Como prueba documental se enunciaran los informes de la UVFI que en relación a Matías concluye que:

"A tenor de la exploración efectuada, del estudio de la documentación obrante en el expediente judicial y de las pruebas realizadas se observa que:

El peritado posee unas capacidades cognitivas observadas normales así como una adecuada capacidad de memoria y narrativa. Todo ello, a pesar del trastorno del comportamiento debido al consumo de múltiples drogas o de otras sustancias psicótropas que presenta, le permite prestar su testimonio y ser evaluado psicológicamente sin distorsiones significativas.

Por lo que respecta a los factores psicológicos relevantes respecto a supuestas situaciones de violencia de género, hay que subrayar que, aunque analizando el discurso narrativo del peritado, no se encuentren marcadores de personalidad que indiquen patologías ni características psicopáticas, antisociales ni límites típicos de los perfiles de sujetos maltratadores, sí se advierte en la relación una dinámica de funcionamiento absolutamente desajustada desde el inicio y muy condicionada por la inmadurez de ambos miembros de la pareja, así como por la precaria situación económica y, también, por la tendencia a la irritabilidad e impulsividad del investigado que está diagnosticado de un trastorno de comportamiento debido al consumo de múltiples drogas o de otras sustancias psicótropas.

Por otra parte, el estilo de personalidad de la demandante donde subyace un perfil autopunitivo y una forma obsequiosa y sacrificada de relacionarse con los demás permitiendo que éstos la exploten, permitiría la retroalimentación del perfil del imputado donde se aprecia alguna connotación machista, así como pobreza cognitiva y embotamiento afectivo, provocándole un elevado malestar psicológico sin que se atisben en el denunciado estrategias adecuadas de afrontamiento. Así también, a los factores anteriormente descritos, habría que sumar la tendencia a la impulsividad e irritabilidad y el consumo perjudicial de tóxicos del imputado, lo que conllevaría que, ante cualquier situación de tensión, pudieran desencadenarse, por parte del investigado, conductas impulsivas y agresivas de descontrol, atisbándose asimetría de poder en la relación de pareja.

Con respecto a la afectividad, se aprecian en el imputado indicadores de elevado malestar psicológico en forma de distimia y nerviosismo compatibles con su bagaje vital previo, así como por la incertidumbre derivada del proceso judicial en que se encuentra actualmente inmerso.

Presenta antecedentes judiciales por desajuste social (lesiones y daños), así como antecedentes policiales por violencia de género con la misma pareja.

Sería aconsejable que el peritado realizara terapia psicológica focalizada en trabajar determinados aspectos (manejo de la tensión emocional, baja tolerancia a la frustración, control de la impulsividad, abandono de tóxicos...) con el objetivo de conseguir su ajuste emocional. En este sentido, tal y como se desprende



de los antecedentes médicos/psicológicos recogidos dentro del presente informe pericial, la atención psicoterapéutica que el investigado está recibiendo dentro de Proyecto Hombre sería muy valiosa para él.

Esta valoración forense no supone, por sí sola, la demostración de los hechos denunciados, o descartar que los mismos se produjeran.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que:

1. Se objetivan en el peritado elementos o rasgos psicosociales compatibles con la violencia de género".

Y en el de Belinda , que:"

A tenor de la exploración efectuada, del estudio de la documentación obrante en el expediente judicial y de las pruebas realizadas se observa que:

La peritada posee unas capacidades cognitivas observadas normales así como una adecuada capacidad de memoria y narrativa. Todo ello, a pesar de que se aprecian posibles indicadores de rasgo de personalidad Cluster B, que se ven favorecidos en su expresión por el consumo ocasional de tóxicos, le permite prestar su testimonio y ser evaluada psicológicamente sin distorsiones cognitivas.

Con respecto a su estado psicológico previo, no se han encontrado en la peritada antecedentes de trastornos psicológicos ni existe, tampoco, ningún indicador de trastorno grave de la conducta.

Por lo que se refiere a la situación de violencia de género, hay que subrayar que la diferencia entre una relación maltratante y otra disfuncional radica en el dominio de un miembro sobre el otro, en la asimetría de poder, y en los recursos que la parte maltratante utiliza para conseguir sus objetivos de dominio y control. Así, dentro de una relación de maltrato son frecuentes las críticas, las humillaciones, los comportamientos amenazantes con o sin violencia física, las conductas de restricción (limitación de dinero o abuso económico, control de las amistades...), la culpabilización del otro así como las conductas destructivas (referidas a objetos de valor económico o afectivo).

Algunos de estos indicadores se localizan en el discurso de la peritada tras iniciar la relación y posterior convivencia con el imputado. Así, la informada relata con buena contextualización temporal y espacial continuos reproches, insultos y respuestas impulsivas y muy conflictivas por parte del investigado (patadas, bofetones, agarrones, tirones de pelo, comentarios con cierto tinte machista...), en situaciones de estrés y, dentro de un contexto de pareja marcado por la desigualdad de los roles asumidos por uno y otro.

Por otra parte, la percepción por parte de la demandante de la precariedad afectiva que la envolvía, unida a su perfil psicológico, caracterizado por la autopenalización y una forma sacrificada de relacionarse con los demás, le provocaba gran malestar emocional y, a la vez, exacerbaba el carácter del investigado que era bastante voluble, poco tolerante a la frustración, muy irritable y con una marcada incapacidad para controlar los impulsos. Todo ello, provocó múltiples desavenencias acompañadas de comportamientos desproporcionados y agresivos por parte del investigado, pretendiendo con su conducta obtener el control de la relación y, pudiéndose determinar, por tanto, asimetría de poder.

Respecto a la afectación psicosocial, en el momento de la exploración, se encuentran en la peritada ciertos indicadores de nerviosismo/ansiedad, deficiente autoestima, así como miedo a encontrarse con el investigado los cuales, según los expertos, se asocian a la vivencia de hechos como los denunciados.

Finalmente, decir que sería recomendable desde el punto de vista psicológico, que la peritada continuara trabajando en el espacio psicoterapéutico adecuado todos aquellos aspectos relacionados con los hechos denunciados (eliminar las conductas autodestructivas y violentas, controlar impulsividad, reconocimiento de los estados emocionales, potenciar las capacidades resilientes...), a fin de conseguir un mejor ajuste a la realidad, así como adquirir mecanismos de afrontamiento más adaptativos.

Esta valoración forense no supone, por sí sola, la demostración de los hechos denunciados o descartar la posibilidad de que los mismos se produjeran.

CONCLUSIONES UVFI

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que:

- 1) En el momento de la exploración, se encuentra en la peritada sintomatología en forma de afectación psicológica compatible con los hechos denunciados.
- 2) Es recomendable que la peritada acuda a programa terapéutico especial en el marco de violencia de género, a fin de conseguir un mejor ajuste psicológico".

CUARTO.- VALORACION DE LA PRUEBA:



Expuesta la prueba practicada en el acto del juicio , así como la documental , consistente en informes de la Unidad de Valoración Forense Integral debiera de señalarse que para desvirtuar la presunción de inocencia caracterizada como prueba de cargo la declaración de la víctima que es en estos supuesto la prueba esencial debiera de analizarse la persistencia y la incredibilidad , subjetiva y objetiva y , en su caso , la existencia de datos que corroboren su relato.

En la presente causa, han intervenido diversos Juzgados por lo que se va a efectura una mención a las distintas declaraciones prestadas en los mismos , partiendo de que en el folio 4 de las diligencias obra informe de fecha 20 de octubre de 2.016 , de la Diputación Foral de Gipuzkoa en relación a la intervención a que se hallaba sometida la menor , Belinda , en el cual se refiere que en una reunión de 16-09-2.016 la misma expone que:" mantiene una relación sentimental con un joven mayor que ella que ella relata episodios en los que se siente cohibida por su pareja , procurando no llevar a cabo ciertos comportamientos sociales , quedar co amigas , utilizar la s redes sociales, por temor aus reacciones o a un posible abandono por parte de el , que han cesado las conductas agresivas por parte de mismo en el último periodo , ya que anteriormente segun expresa ella si se daban .

Además , se expone que expresó estar embarazada , mostrando dudas sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo por miedo al abandono de su pareja , finalmente lleva a cabo la interrupción el 28-09-2.016".

Y de la comparecencia de la madre de fecha 23 de noviembre de 2.016 en el Juzgado de Instrucción nº 3 de DIRECCION014 de la madre en que se muestar conforme con el internamiento solicitado y señala que ademas , ha visto asu hija más de una vez con la cara marcado o el ojo morado y que mañana tiene una citación para acudir al Juzgado por un accidente de moto que tuvo con su novio, folio 7.

Que estas actuaciones se remiten por Juzgado de Instrucción nº 3 de DIRECCION014 el Juzgado Decano de San Sebastian.

Incoándose diligencias por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en que se dicta providencia de fecha 4 de enero de 2.017 en que constando la menor como desaparecida desde el 18/12/16 se oficie a la Diputación Foral para que informe de la situación de la misma.

Remitiéndose contestación al oficio , en concreto , adjuntando orden foral de protección en que se declara el desamparo de la menor con fecha 2 de noviembre de 2.016 y que ingresa en el recurso DIRECCION029 , el 23 de noviembre de 2.016.

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer que posteriormente , se inhibe a DIRECCION014 , folio 56.

En la declaración en sede judicial el 13 de septiembre de 2.016 ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION014 , la testigo señala que:" ha sido agredida en multiplesa ocasiones por esta persona se puso denuncia por hechos de 25 de mayo , se le pregunta si queire añadir algo a lo manifestado en el Juzgado de DIRECCION017 , que no , que tenía orden de alejamiento y se fugo y estuvo dos semanas en casa de el , se fue una noche y la dejó en casa , esas dos semanas le pego mucho, esto no lo contó en DIRECCION017 fue hace un mes, desde la denuncia en mayo, estaban celbrando un cumple un amigo le pidió una foto allí ponía cara buena pero en casa le decie estaba con otro y le pegaba , le pegaba todos los días en la car , le tiraba del pelo , si no quería hacer el amor le obligaba, le dejaba sola en casa y no volvía hasta la tantas y en sextas dos semanas le amanezó , le decia quitara la denuncia que si no se iba quedar sola , que era la unica persona que le quería , le decia que le iba a pegar más fuerte, insultos los primero, lo obligo a mantener relaciones sexuales dos o tres veces , venia drogado y cuando se despertaba era diferente persona , hay una orden de protección , se la ha saltado ella se conecto y le hablo y se fue , era su debilidad , manda todo a la mierda y va con el , le daba igual que le pegase luego estaba bien con ella".

El 8 de junio de 2.017 se formula por Belinda , acompañada de su tutora , Bárbara , denuncia ante la Ertzaintza de DIRECCION030 , que obra en el folio 99 en la que narra diversos episodios , en concreto , el último que fue la agresión en la empresa Woosfood en que le dio dos tortazas , tirandole del pelo y finalmente agarrandole del pecho y la víctima manifiesta que ha estado sometida a un control constante por parte de su ex-pareja que se manifestaba en que no podía vestirse como ella quería ni maquillarse.Así mismo le controlaba las redes sociales, la víctima no sabe como el denunciado consiguió sus claves de redes sociales, pero este la controlaba a través de las mismas, incluso se hacia pasar por la denunciante y quedaba con amigos de ella para agredirlos.Que así mismo D. Matías impedía que se relacionara con sus amistades y familiares.

En septiembre de 2016, estando embarazada, recibió una paliza por parte de su ex-pareja, .que le provocó un aborto, siendo atendida en la clínica privada DIRECCION031 , sita en la CALLE006 N° NUM009 de la localidad de Donostia San Sebastián, la .víctima manifiesta que adujo que se había caído en la ducha para encubrir la agresión.

Así mismo manifiesta que él le ha amenazado diciéndole: "Si no estas conmigo no vas a estar con nadie".

También , ha sido agredida sexualmente por su ex-pareja, quien la agarraba por el cuello presionándolo, hasta que perdía el conocimiento y cuando se despertaba, se encontraba a su ex-pareja agrediéndola sexualmente.

La víctima manifiesta que ha sido agredida también con objetos como sillas, palos de escoba, que hasta el momento no le ha denunciado por que entendía que él hacia todo esto por que la quería, y así mismo dentro de su fuero interno sentía que le pertenecía. Tiene un fuerte enganche emocional hacia su ex-pareja.

En el Juzgado de DIRECCION017 , el 9 de junio de 2.017, declaró que:" el denunciado su ex pareja , la relación ha durado dos años y siete meses ahora no son pareja, lo que conto en la Ertzaintza es verdad al principio hasta el 5 mes muy bien luego empezaron a pasar estas cosas , le ha agredido físicamente , le dió una paliza que le provocó un aborto sangraba y no le quería llevar al medico eso cuando convivian , ella fugada y el le entrego para que llevaran al centro , ha denunciado es una relación muy mala , tiene enganche , le ha hecho mucho daño y quiere vivir tranquila , le agredía por cosa minima , tortazos puñetazo , no ha ido al medico , testigo su hermano menor , una vez se fugo con una compañera y fueron a su casa y le empujo contra unas sillas. La insultaba no le dejaba entrar en las redes no sabe como conseguia su contraseñas de Facebook y entreba y quedo con un amigo y le pego , quedaba con su amigas para darle celos , alguna vez se iba a trabajar la dejaba encerrada , se llevaba su movil era un atico con ventanas en el techo , y cuando veia cosas que no le gustaban le rompía el movil.

En octubre el 20 va a hacer 20 años Matías , cuando empezaron ella 14 años.

Durante seis meses convivieron antes de entrar en el centro entro el 23 de noviembre de ahí para atrás seis meses, en una habitación alquilada, en la CALLE004 en DIRECCION021 , vivía otro chico mas , ese chico oyo gritos pero le pregunto que si denunciaba el le dijo no iba a decir que no oyo nada , se llama Valeriano , solo las discusiones aprovechaba para pegarle cuando estaban solos en casa.

No ha puesto denuncia antes , a veces no tenía ganas de mantener relaciones sexuales y el le ahogaba y se desmayaba y le encontraba abusando de ella.

La decía que era su mujer y que tenía derecho a tener relaciones sexuales y cuando se despertaba y se echaba a llorar y el le pagaba para que no llorara tortazos , esto siete o ocho veces , no solo cuando convivian , sino cuando su madre no estaba en casa y el iba a su casa o ella a casa de el , eso fue la primera vez hace un año en verando , junio o julio. estaban viendo una película le pregunto de hacer el amor , ella le dijo que no el le pego y intento quitarle la ropa , le ahogaba y le encontraba abusando de ella , cuando recobraba el conocimiento , le encontraba haciéndole el amor , penetrándola.

Ese veza en casa de su madre, esto no lo había contado a nadie ayer fue la primera vez que lo conto, no acudio al medico a ninguna revisión tras estos hechos.

La última vez en la segunda fuga que tuvo del centro , en 2 de enero se fugo volvió el 5 , el 4 de enero en la acalle y se fueron a casa a hacer la comida allá no se quería quedar en casa quería salir , el le dijo que no le dijo me voy con mis amigas , le dijo que no que el era el unico que valía la pena , insulto a su amigo empezó a pegarle , le ahogaba y le encontraban abusándole , le pegó un tortazo , le tiró al suelo , le intento quitar la ropa , le agarra del cuello con las dos manos , le levantaba la camiseta y le quitaba el sujetador y le bajaba los pantalones hasta la rodilla.

No sabe cuanto tiempo pasa , el luego se va y le deja en casa sola , un par de veces se quedo en casa pero en otro lugar de la casa , le decía que le dejara en paz.

Cuando querían hacer el amor los dos con ganas le agarraba del cuello , ella le dice que no pero le sale solo.

Le decía que pudo ser una violación pero el le decía que como era su mujer podía hacer con ella lo que quería.

En septiembre de 2.016 estaba embarazada , estaban en casa de su hermana acababa venir de trabajar , le pego y empezó a sangrar le dijo de llevarle al medico , le dijo que no , ella estaba en facebook y no le habia echo la cena porque había venido antes le dijo era una vaga , pero ella se la iba a hacer pero ese día llego muy pronto , le agarro del pecho y le pego tortazos , y patadas y todo , tortazos en la cara y le pego donde pillaba.

El sabía que estaba embarazada e intentaba no darle en la tripa y empezó a sangrar.

A lo días fue al médico y como sangraba mucho le dijeron no tenía latido y hablaron con una clinica porque tenían que sacárselo".

Se acuerda orden de protección con fecha 9 de junio de 2.017 de prohibición de aproximación del encausado a Belinda a 500 metros y comunicarse con la misma.



Que dicho auto y los requerimientos del mismo se efectúan al investigado con fecha 25 de octubre de 2.017 , folio 364.

En el folio 193 en el informe médico forense de fecha 10 de julio de 2.017 en que no obran hallazgos.

Obra en el folio 510 denuncia de la Sra Belinda que acude a la Ertzaintza el 5 de febrero de 2.018 , en relación a hechos ocurridos entre el 31 de enero y 1 de febrero de 2.018 manifestando que ha sido agredida , señalándose en el atestado por los agentes que presenta parte de lesiones al folio 533 y lesiones visibles en la cara.

En el folio 594 se contiene informe médico forense en que consta las lesiones siguientes:

" .- pequeño hematoma en espalda y brazo izquierdo en resolución.

.-erosión en gluteo izquierdo y rodilla izquierda.

.- refiere equimosis en cara (consta informe fotográfico de la Ertzaintza)".

En conclusión , de la prueba practiaca en el acto del juicio y de lo expuesto anteriormente ha de señalarse que las declaraciones de la víctima son coincidentes con la vertida en el acto del juicio , se mantiene el relato principal de agresiones , control durante la relación sentimental y se refieren , también , los episodios que se mencionan en las denuncias, no se observan incoherencias en lo relatado , el relato permanece inalterado a lo largo de las diversas fases de procedimiento , no apreciándose un cambio de versión palmario ni un ánimo espúreo , además , la verosimilitud del relato fáctico resulta evidenciada no sólo por el parte médico referido a la última agresión , sino por las manifestaciones del hermano de la menor , así como , de manera principal , por las declaraciones de las profesionales del Centro en que se hallaba que describen , no sólo las marcas de agresiones que presentaba , cuando reingresaba tras una fuga , así como la situación de la misma que al llegar al Centro en que no verbalizaba ni tenía conciencia plena de la relación tóxica en la que se hallaba inmersa , también corroborada por el contenido de los informes de la UFVI.

Por lo que debiera de entenderse la prueba testifical de la víctima como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia , debiendo analizarse a continuación los posibles tipos penales en que se encuaman todas las conductas referidas y acreditadas de su declaración.

QUINTO.- CONCLUSIONES PROBATORIAS: MALTRATO HABITUAL.

Respecto al **delito de maltrato habitual** del art 173-2 del C.penal la prueba sustancial de cargo se integra por la declaración de la testigo , que es a grandes rasgos coincidente con la vertida en la instancia y sin que se pusieran de manifiesto en la vista contradicciones con la prestada en el sumario.

La misma señala que le agredía cuando se enfadaba , que no le dejaba pintarse , que le decía que era una asquerosa , que al principio le dejaba salir pero luego le decía que era mejor que se quedara , y luego no le deja ir con el y a ella solo cuando salía con el , comenzo a mirar su Facebook e incluso borrar sus conversaciones , empenzo a controlarle las redes socailes a los seis o siete mese de comenazar la relación , que no le dejaba ir a donde su abuela , le decía que estaba lejos , antes de con su abuela no podía quedar con sus amigas le dejo en alguna ocasión encerrada en casa.

Esta declaración resulta corroborada por :

1.-el testigo , hermano de la testigo menor de edad , describe conducta agresivas manifestó que la tenía muy vigilada , tenía estar con el.

2.-El padre mantiene que dejó de visitar a todos los familiares , no les llamaba.

3.-En esto , también , coincide la madre de la testigo y la abuela.

4.- La descripción de la relación por los diversos profesionales que han intervenido , siendo de especial relevancia , las manifestaciones de las Educadoras Sociales del centro DIRECCION026 en que estuvo internada la testigo , Bárbara y Gracia , que describen la relación de pareja como no adecuada , que era excesivamente complaciente con encausado , que ella se sentía querida en esa relación y que fue cuando se sintió segura cuando relato los hechos , siendo la denuncia fruto de un trabajo previo , que tenía fugas del centro y contactaba con el encausado , que el sentimiento de la testigo era de pertenecer al acusado , la segunda que entendía la testigo que era el hombre de su vida , que era una relación toxica , con roles de ocontrol por parte del encausado y sumisión , que quería que esta permaneciera en casa , no le dejaba hablar por facebook.

Añadiendo , esta última , que el trabajo con la testigo fue de gran intensidad que la misma presentaba carencias afectivas importantes , que se fugaba del centro para estar con el y quería retirar la denuncia.

Esta situación de vulnerabilidad de la testigo y el rasgo de la dependencia se expone , igualmente , por la Sra Esmeralda de la Unidad Valoracion Forense Integral , todo ello en el marco de la relación asimétrica.



Todo ello supone que quede evidenciada la situación de maltrato en el ámbito de la violencia de género, como se ha señalado, de la relación tóxica y de dependencia que por las carencias afectivas que arrostraba la testigo que produce en la relación de control por parte de uno de ellos, que mantenían y en la necesidad de agradar y complacer que presentaba la testigo, que de manera gráfica describe la última de las peritos de manera muy gráfica, "el príncipe se convirtió en rana".

De este modo, las situaciones de sumisión, control y abuso encuentran declaraciones y vestigios externos y objetivos que son concordantes con el relato de la denunciante y esas coincidencias, unidas a la solidez, persistencia y credibilidad de su propio testimonio determina acreditada la concurrencia de los elementos del dicho tipo penal.

SEXTO: CONCLUSIONES PROBATORIAS: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL:

I.- PRUEBA:

En cuanto a **los delitos contra la libertad sexual** se alude en el escrito de conclusiones provisionales a un delito continuado de violación del art 183-3 del C.Penal en relación con el art 74 del C.Penal.

Y en el escrito de conclusiones definitivas se califican como dos delitos de violación de los arts 178 y 179 del C.Penal, uno por los hechos de verano de 2.016 y por los del 4 de enero de 2.017, y con el relato ampliado en delito continuado de violación de los mismos preceptos y art 74 del C.Penal.

De las manifestaciones de la testigo ha quedado acreditado que en verano de 2.016 estando en casa de su madre, no quería ella tener relaciones sexuales, le pegó un guantazo y la agarró hasta que ella no podía respirar y perdió el conocimiento y cuando despertó ella sin ropa y el encima penetrándola.

Respecto a los hechos de enero de 2.017 señala que no recuerda que en varias ocasiones le ha agarrado del cuello y ha abusado de ella, que él se ponía cariñoso y había que hacer lo que quería y si no le pegaba, que alguna otra vez la ha agarrado del cuello y ha perdido el sentido y él estaba penetrándola.

La testigo niega, señala que es mentira que le gustara que le agarrara del cuello al mantener relaciones sexuales.

En este punto, el hecho acaecido en fecha no determinada del verano de 2.016, lo describe de manera clara y concreta y en que el relato respecto del segundo que, tanto de la Acusación Pública como Particular, sitúan el 4 de enero de 2.017, en el acto del juicio no lo recuerda con exactitud, sino que señala el modo en que esa situación se producía cuando se negaba a mantener relaciones sexuales en que el acusado le agarraba del cuello abusando de ella y penetrándola.

En cuanto a esto en la declaración en el juicio al ser preguntada la testigo por los hechos de enero de 2.017 señala expresamente que: "alguna otra vez ha perdido el sentido y él estaba penetrándola" y en otro momento de la declaración también de manera expresa refiere que: "le decía que tenía que tener relaciones era su mujer".

En su declaración en el Juzgado sitúa este hecho, en la segunda fuga que tuvo del centro, en concreto, que se fugó el 2 de enero y volvió al mismo el 5, por lo que los hechos ocurrieron el 4.

Una de las cuestiones que ha de, igualmente, precisarse que la testigo nació el NUM007 de 2.000 y por ello, en verano de 2.016, acababa de cumplir los 17 años.

En relación al relato de la testigo y en su caso, imprecisiones que pudiera presentar señalar que la Sentencia del T.S.171/2018 de 11 de abril que "(...) en estos casos en los que la víctima es un menor de edad que, finalmente, se decide a contar lo ocurrido en hechos tan graves para su personalidad como son los de haber sido víctima de abusos sexuales, y, además, por personas que son de su entorno y que, en principio, les inspiran confianza, pero que acaban convirtiéndose en sus agresores sexuales, hace difícil exigir a un menor que recuerde con exactitud las fechas exactas de los hechos, estimándose suficiente el periodo de tiempo en el que los mismos han sucedido. Así las cosas, lo que se exige al objeto de valoración de prueba es que se identifique en los hechos probados cómo se cometieron exactamente, y con el mayor detalle posible, para valorar en esa "acción" la incardinación de la conducta en determinado tipo penal, ya que el "modus operandi" puede añadir al ilícito penal contra la libertad sexual del menor, subtipos agravados, o no".

En este punto, de las manifestaciones de la testigo y lo descrito en el fundamento anterior en relación a la situación de maltrato, con diversos episodios de violencia y de control de la testigo no puede hacerse abstracción en que cuando el acusado pretendía mantener relaciones sexuales y la misma se negaba, con la convicción de testigo, de la conminación de que sí no accedía le pegaría, la menor, a la sazón con 17 años, se sentía abocada a mantener la resrelación sexual que le exigía el denunciado, dejaba que el mismo le agarrara del cuello para las relaciones sexuales, en este contexto, ello en una relación que se prolongó en el tiempo durante más de dos años implica que no pueda darse mayor entidad ni relevancia a las imprecisiones que



podiera haber para determinar las fechas concretas , cuando menos se patentizan en dos episodios , que la misma recuerda con mayor intensidad , por lo que debiera de examinarse la calificación.

II.-CALIFICACIÓN:

Ello resulta de capital importancia , ya que dentro del Título VIII intitulado " delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" se contempla en el " capítulo II bis" "de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años".

En concreto , en el art 183 sanciona:"1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2".

A la vista de lo expuesto y teniendo en verano 17 años no cabe integrar los hechos en el art antes mencionado , sino que procede como en la modificación de las conclusiones definitivas articula el Ministerio Fiscal en el art 178 previene que:" El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años" y en el art 179 "Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años".

El el caso concreto se produce el acceso carnal por via vaginal mediante el empleo de manera sustancial de la intimidación definida como una forma de coerción ejercida sobre la voluntad de la víctima, anulando o disminuyendo de forma radical, su capacidad de decisión para actuar en defensa del bien jurídico atacado, constituido por la libertad o indemnidad sexuales en los delitos de agresión sexual, de manera que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado , ya que como se ha refreido anteriormente en un contexto de una relación tóxica de control en que habia que hacer lo que el acusado queria , que si estaba la amenaza latente de que le iba a golpear para lograr su objetivo , esta conminación , esta intimidación existente en el ánimo de la testigo implicaba que la misma le dejara hacer , que le dejara agarrarle del cuello , llegando en alguna ocasión a perder el sentido y despertarse con el acusado penetrandola.

III.-CONTINUIDAD:

En consecuencia , se entendemos que quedan acreditados varios supuestos de agresión sexual lo que se plantea a la vista de la calificaciones es la posibilidad de continuidad delictiva.

La sentencia del T.S. de 30 de enero de 2.019 en un supuesto de agresión sexual a una menor durante un mes en domicilio familiar admite la continuidad delictiva.

En la sentencia del T.S. de 15 de enero de 2.019 que examina esta cuestión señala que:"El motivo único por la vía del art. 849.1 LECrim denuncia la indebida inaplicación el art. 74 CP en relación con los arts. 178 y 179 CP .

Cuestiona la aplicación al caso de la denominada "unidad natural de acción" acogida por la sentencia del TSJA para descartar el delito continuado previsto en el art. 74 CP por considerar que los plurales actos sexuales se produjeron en la misma y singular situación y contexto, es decir, en estrechez e inmediatez temporal, criterio que choca frente a la correcta valoración que realizó la sentencia de la Audiencia Provincial en atención al bien jurídico protegido y la conducta desplegada por el acusado ("naturaleza del hecho y del precepto infringido") y considera que los hechos debieron subsumirse en la figura del delito continuado , art. 74.3 CP .

El motivo deberá ser desestimado.

En efecto, como hemos dicho en SSTs 354/2014, de 9 de mayo ; 560/2014, de 9 de julio ; 650/2018, de 14 de diciembre , el problemático supuesto en la dogmática penal de la unidad natural de acción parte de la existencia de una pluralidad de actos, de acciones, que son valorados como una unidad, constituyendo un objeto único de valoración. Será natural o jurídica dice la STS. 18.7.2000 , en función del momento de la valoración, si desde la perspectiva de una reacción social que así lo percibe o desde la propia norma. En todo caso se requiere una cierta continuidad y una vinculación interna entre los distintos actos entre si, respondiendo todos a un designio común que aglutine los diversos actos realizados, STS. 820/2005 de 23.6 .



Dicho en otros términos, existirá unidad de acción y no una pluralidad de acciones, entendidas ambas en el sentido de relevancia penal cuando la pluralidad de actuaciones sean percibidas por un tercero no interviniente como una unidad por su realización conforme a una única resolución delictiva y se encuentre vinculadas en el tiempo y en el espacio.

En esta dirección la doctrina considera que la denominada teoría de la "unidad natural de acción" supone varias acciones y omisiones que están en una estrecha conexión espacial y temporal que puede reconocerse objetivamente y con una vinculación de significado que permita una unidad de valoración jurídica y que pueden ser juzgadas como una sola acción.

En la jurisprudencia se destaca como el concepto de unidad natural de acción no ha provocado en la doctrina un entendimiento unánime. La originaria perspectiva natural explicaba este concepto poniendo el acento en la necesidad de que los distintos actos apareciesen en su ejecución y fueran percibidos como una unidad por cualquier tercero. Las limitaciones de ese enfoque exclusivamente naturalístico llevaron a completar aquella idea con la de unidad de resolución del sujeto activo. Conforme a esta visión, la unidad de acción podía afirmarse en todos aquellos en los que existiera una unidad de propósito y una conexión espacio-temporal o, con otras palabras, habría unidad de acción si la base de la misma está constituida por un único acto de voluntad. Pese a todo, hoy es mayoritaria la idea de que el concepto de unidad de acción, a efectos jurídico-penales, exige manejar consideraciones normativas, dependiendo su afirmación de la interpretación del tipo, más que de una valoración prejurídica. (SSTS. 213/2008 de 5.5 , 1349/2009 de 25.1.2010).

En definitiva el concepto normativo de acción atiende sustancialmente al precepto infringido y al bien jurídico protegido, de modo que la acción se consuma cuando se produce el resultado previsto por la norma, cualquiera que sean los hechos naturales (únicos o plurales) que requiera tal infracción, para que se produzca en el mundo real. En suma, la ley penal no atiende estrictamente a la naturalidad de las acciones, sino a sus componentes jurídicos. Un solo disparo, por ejemplo, que por la fuerza del proyectil atraviesa dos cuerpos humanos, originando su muerte, constituye dos delitos de homicidio, cuando la acción natural era solo una. Lo propio sucede al revés: una multitud de actos naturales (una gran cantidad de golpes sobre una misma persona), es el resultado de un solo delito de lesiones (STS. 566/2006 de 9.5).

En cuanto a su aplicación en los delitos contra la libertad sexual la STS. 739/2011 de 14.7 , analiza la cuestión, recordando que esta Sala en STS. 1295/2006 , ha apreciado la unidad natural de acción cuando la actividad delictiva se reitera en el mismo lugar y en un escaso periodo, siempre bajo el mismo designio y afectando al mismo sujeto pasivo, esto es "cuando los movimientos corporales típicos se repiten dentro de un mismo espacio y de manera temporalmente estrecha", o sea cuando, cuando se dan dos o más penetraciones en la misma situación y contexto (STS 553/2000).

En efecto, el acceso carnal por las distintas vías del art. 179 CP , practicado en un mismo acto, con la misma persona y con una única intención libidinosa, constituye un solo delito (STS. 42/2007 de 16.1). La razón la explican diversas sentencias (STS. 396/2004 de 26.4), porque ante una secuencia ininterrumpida, donde progresivamente se suceden los ataques a la libertad sexual de la víctima, de forma que no es posible distinguir diferentes ámbitos espacio-temporales, encadenándose sucesivamente las actuaciones libidinosas, deben considerarse las sucesivas penetraciones como una sola acción, o bien porque "al ser un mismo sujeto pasivo, si los ataques se ejecutan en un marco único de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedece a un dolo único o unidad de propósito, bajo la misma situación intimidatorio o de violencia, debe igualmente calificarse de un solo delito " .

En este sentido, expresaba la STS núm. 1295/2006, de 13 de diciembre , que existirá unidad natural de acción cuando la actuación delictiva se reitera en el mismo lugar y en un escaso período de tiempo, siempre bajo el mismo designio y afectando al mismo sujeto pasivo. En tal caso, el acto delictivo no puede descomponerse en tantos hechos como reiteraciones de la misma conducta, afirmándose la existencia de una sola infracción criminal.

También apuntaba la STS núm. 935/2006, de 2 de octubre , que en caso de múltiples penetraciones y agresiones sexuales de menor grado, cuando el hecho se produce entre las mismas personas y en un mismo ámbito espacio-temporal, por ser todo ello realizado en el seno de una misma situación y como consecuencia de un mismo dolo, no hay una pluralidad de acciones, sino una sola, según esta misma teoría de la unidad natural de acción que analizamos. Cuando se dan tales presupuestos, no cabe hablar de pluralidad de delitos , como tampoco de delito continuado , sino de un solo delito que absorbe o consume a través de la infracción penal más gravemente apreciada aquella otra que resulte más leve. Este mismo criterio acogía ya la más antigua STS núm. 1560/2002, de 24 de agosto , en el sentido de considerar un delito unitario, y no continuado , las varias penetraciones por la misma o diferentes vías anatómicas cuando los hechos se producen entre los mismos sujetos activo y pasivo, ejecutándose la acciones típicas en el marco de un mismo espacio físico y



temporal, sin que exista prácticamente solución de continuidad entre unas y otras, correspondiendo el conjunto de éstas a un dolo unitario, no renovado, que abarca una misma situación, y no las diversas ocasiones idénticas que caracterizan la continuidad delictiva.

La misma línea recoge la STS núm. 994/2011, de 4 de octubre, afirmando que "con expresiones tales como "secuencias ininterrumpidas", "ataques progresivos", "encadenamiento sucesivo de agresiones" o "iteración inmediata", por designar algunas, esta Sala II sigue asumiendo la doctrina de la "unidad natural de acción" o mejor como la ha designado algún sector doctrinal "unidad típica" de acción. Sin embargo, al objeto de integrar o delimitar el concepto de unidad típica de acción en el delito de violación que nos atañe, sería provechoso acudir a otros temperamentos o criterios que permitan completar o contribuir a discernir hipótesis de posible "concurso interno" entre las diversas modalidades comisivas del art. 179 CP. La doctrina de la unidad natural de acción o unidad típica en términos generales podría entenderse como "la concurrencia (simultánea o sucesiva) de varias acciones u omisiones que se hallan en estrecha conexión espacial y temporal, que puedan reconocerse objetivamente, y que con una vinculación de significado, se las puede considerar como unidad de valoración jurídica y ser juzgadas como una sola acción".

Los aspectos que podrían contribuir a delimitar el concepto los podemos agrupar, sin mayores pretensiones dogmáticas, en dos apartados: a) estructura de la conducta delictiva; b) dolo del autor del hecho. Desde el primer punto de vista la doctrina científica ha venido considerando a los delitos de agresión sexual como delitos integrados "por varios actos", concepto próximo al de los "tipos mixtos alternativos", en los que resulta indiferente la utilización de una o más modalidades comisivas para la consecución del resultado. El efecto o resultado de estos delitos estaría integrado por la "instrumentalización sexual de la víctima sometiénola a la satisfacción sexual del sujeto o sujetos agresores", resultando irrelevante que a esa situación interpersonal hayan coadyuvado uno o varios actos sexuales, siempre que estén abarcados por un mismo y persistente dolo y que el resultado producido no se descontextualice de algún modo. Consiguientemente la doctrina científica mayoritaria y esta Sala considera que la realización reiterada de los elementos integrantes del comportamiento típico dentro del mismo contexto circunstancial no es obstáculo para calificar el conjunto como una única infracción (véase, por todas, STS 578/2004, de 26 de abril).

Desde el punto de vista del dolo del autor sería suficiente la conciencia y voluntad de penetrar a la víctima por la vía expresada en el Código contra su voluntad. Con la simple introducción del órgano en la cavidad del sujeto pasivo el delito estaría consumado, por lo que el dolo en sentido estricto se limita a la conciencia y voluntad de ese inicial acoplamiento entre el órgano u objeto y la cavidad.

Sin embargo, se dice en relación al dolo o propósito del agente que los delitos de agresión sexual son "delitos de tendencia interna intensificada", lo que nos indica, que aún cuando la consumación bastaría el comportamiento que acabamos de referir, para el "agotamiento" del delito se debería contemplar la conducta sexual castigada, integrada por la "ilícita satisfacción de un ánimo lúbrico" del sujeto que en la generalidad de los casos estaría integrado por la "expresión de una descarga lasciva que lleva al agente a buscar sin freno alguno para el instinto la completa satisfacción de sus apetencias libidinosas, "normalmente identificados por el orgasmo o eyaculación".

Es interesante sigue diciendo la STS. 994/2011, tomar en consideración este dato, como circunstancia fáctica, sin influencia en la tipicidad, ya que en muchas ocasiones podremos diferenciar el agotamiento de un delito o el surgimiento o nacimiento de un dolo renovado para cometer otro. Así, frente a una interacción agresiva sexual en el contexto de una misma ocasión de entorno, ambiente, lugar y circunstancias, el lapso de tiempo que transcurre entre el primer ataque sexual y el coito consumado y agotado no permite dotar de significación jurídica a las diversas agresiones progresivas, encadenadas, sucesivas o de iteración inmediata, como respuesta individualizada a impulsos eróticos diferentes.

En definitiva la reciente STS 351/2018, de 11 de julio, con cita de las SSTS 463/2006, de 27 de abril; 305/2017, de 27 de abril, distingue tres situaciones diferenciadas, sin perjuicio de otras que la realidad sociológica nos puede deparar:

a) Cuando no existe solución de continuidad entre uno y otro acceso, produciéndose una iteración inmediata, bien por insatisfacción íntima del deseo sexual del sujeto activo o porque el episodio criminal responde a una misma manifestación o eclosión erótica prolongada, aunque se produzcan varias penetraciones por la misma o diferente vía (vaginal, anal o bucal) nos hallaremos ante un solo delito y la reiteración podrá tener repercusión en la individualización de la pena.

b) Cuando los actos de agresión o abuso sexual se lleven a cabo lógicamente entre idénticos protagonistas y la repetición de actos individuales se prolonga durante el tiempo, pero tienen lugar bajo una misma situación violenta o intimidatoria, nos hallaremos ante un supuesto de continuidad delictiva.



c) Finalmente, cuando la iteración de los actos sexuales (normalmente agresivos) son diferenciables en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo, nos hallaremos ante un concurso real de delitos .

En el caso enjuiciado -como resalta el Ministerio Fiscal al impugnar el motivo- la secuencia de agresión sexual que describe la sentencia se desarrolló entre el mismo acusado y la misma víctima, y se enmarca en un único espacio físico, el interior de un vehículo, y sin resaltar una fractura o diferenciación temporal entre los distintos hechos. Se refiere una felación y "posteriormente" dos penetraciones vaginales. Por lo tanto, considerando que los ataques, al margen de su diversidad, se ejecutaron en un marco único de una relación sexual de cierta duración, obedeciendo a un dolo único o unidad de propósito, bajo la misma situación intimidatorio o de violencia, la acción debe calificarse constitutiva de un solo delito de agresión sexual. Y ello, sin perjuicio de que la reiteración de las penetraciones pueda tener repercusión en la individualización de la pena (STS. 351/2018, 11 de julio).

En base a lo razonado el motivo se desestima".

En sentencia de la Sección 1ª de esta A.P. de 2 de febrero de 2.018 : "Según criterio jurisprudencial, en relación con el delito de abusos sexuales, deberá apreciarse la continuidad delictiva prevista en el artículo 74.3 del Código Penal , cuando el acto sexual tenga como sujeto pasivo la misma persona y se repita de manera casi seguida o inmediata y ello acontezca con motivo de la misma ocasión y en análogas circunstancias de tiempo y lugar (sentencia del Tribunal Supremo 439/2011, de 24 de mayo de 2011), requisitos que concurren en el caso de los abusos sexuales sobre la menor.

La sentencia 984/2012, de 10 de diciembre , señala, por su parte que si bien la posibilidad del delito continuado en el caso de los delitos contra la libertad sexual no deja de ser una "excepción a la excepción", como se ha repetido en diversas ocasiones, ante la previsión a este respecto, contenida en el apartado 3 de dicho artículo 74, que permite dicha construcción de continuidad en los casos de " infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales", a pesar de la previa exclusión de tal instituto cuando se trate de ofensas a "bienes eminentemente personales" y de igual modo una serie de resoluciones de esta Sala han excluido de la mentada posibilidad las agresiones sexuales, remitiéndola tan sólo a las conductas no intimidatorias ni violentas, es decir, a los meros abusos, lo cierto es que, también nos encontramos con pronunciamientos que, de modo puntual, admiten la extensión de ese artículo 74 a las agresiones sexuales".

Y en sentencia de la Sección 1ª de esta A.P. de 8 de noviembre de 2.017 que: " La ya antigua sentencia del T.S. de 2 de abril de 2001 sienta los requisitos del delito continuado de abusos sexuales que se vienen manteniendo de forma pacífica hasta la actualidad: " pluralidad de hechos, ontológicamente diferenciables, sometidos a enjuiciamiento; existencia de un plan preconcebido o aprovechamiento de una idéntica ocasión; dolo unitario; identidad o, al menos, analogía del precepto violado ; homogeneidad del modo de actuación; e identidad del sujeto pasivo." Circunstancias todas ellas que claramente derivan de la narración fáctica de la presente sentencia, en la que declaramos probada una situación en la que el acusado lleva a cabo su acción sobre el cuerpo de la menor de forma intermitente pero periódica, con ocasión de su estancia dentro del domicilio de la madre de la menor; tratándose de una situación prolongada, en la que se concatenan acciones lesivas para el bien jurídico con proximidad temporal, y con aprovechamiento de una idéntica ocasión por parte del acusado, siendo los hechos cometidos análogos (tocamientos hasta llegar a la introducción de un dedo en la vagina de la menor) y homogéneo el bien jurídico protegido.

En el caso de autos, la víctima es la misma persona, los hechos delictivos se cometieron, como señalamos, dos días sucesivos, aprovechando idéntica circunstancia, lugar, ocasión, mecánica comisiva, etc".

En el supuesto de autos , como se ha explicitado , se producen plurales agresiones contra la misma víctima en la misma forma comisiva , en el mismo contexto con al utilización de la igual intimidación , el temor a sufrir golpes si no se accedía a mantener relaciones sexuales cuando quisiera el acusado , llegando al golpearle en ocasiones o dejándole hacer y que el mismo le agarraba del cuello , llegando en alguna ocasión a perder el sentido y al recuperarse verle penetrándola , esta situación en que se precisan o se describen con mayor viveza dos episodios , que data de manera aproximada en el tiempo , con todos estos elementos en una relación de asimetría , tóxica , con situaciones de maltrato en diversas manifestaciones de control , en diversos aspectos vitales de la víctima , amenazas continuadas , vejaciones y coacciones continuadas , incluida la libertad sexual , de manera mantenida en el curso de la relación , que deba concluirse como en la sentencia de esta A.P. Sección 1ª de 4 de julio de 2.013 , en que se trataría de un delito continuado de violación.

SEPTIMO.- CONCLUSIONES PROBATORIAS :DELITOS DE MALTRATO NO HABITUAL:

En los escrito de Acusación se alude a tres episodios distintos:

I.- uno acaecido el 22 de mayo de 2.017 en el curso de una discusión en el establecimiento Wosfood.

II.- Otro de agresión que dió lugar al aborto.

III.- Y el último , tras el dictado de la orden de protección , en que no recuerda la fecha exacta a principios de de 2.018 ella fugada del centro el le tiro al suelo y le dijo ahora vas y denuncias.

Hechos que las acusaciones sitúan el 1 de febrero de 2.017 a las 08:45 horas en un domicilio de la CALLE004 de esta ciudad.

Que por parte de la Defensa se impugna se entiende que los mismos no se produjeron , ya que acudía a Proyecto Hombre con su cuñado el Sr Carlos Jesús y había ido a firmar al Juzgado.

I.- El primer episodio resulta acreditado de la declaración de la testigo que llegó al citado establecimiento con un vestido que la jefa del encausado le había dejado y el le dijo que no podía ir así que parecía una puta y le pegó en la pechera y le agarró del pelo y puso una denuncia.

Que la denuncia la formuló con fecha 8 de junio de 2.017 en la misma hace mención a la última agresión en el establecimiento DIRECCION016 , el 25 de mayo de 2.017 , a los hechos de septiembre cuando estaba embarazada siendo atendida en la DIRECCION031 de la CALLE006 de San Sebastian y que ha sido agredida sexualmente quien la agarra del cuello hasta que pierde el conocimiento y cuando se despertaba se encontraba a su ex pareja agrediendo sexualmente , así como a una situación de maltrato habitual y amenaza " si no estas conmigo no vas a estar con nadie", folio 99.

II.- En cuanto al segundo episodio de maltrato o en su caso , constituye un delito de aborto del art 144 del C.Penal .

Tanto el acusado como la testigo , así como su madre hacen mención a dos abortos en cuanto a la causa del segundo de ellos , el acusado alude a que ella se cayó en la ducha o también pudo ser por la moto.

La testigo niega en su declaración en el juicio que se cayó en la ducha , sino que en septiembre de 2.016 estaba embarazada , que discutieron en su casa cuando vivían con su hermana , le pegó en la cara , por el cuerpo y le tiró al suelo le pegó una patada , no recuerda porque fue la discusión , no le dijo ir al médico y le dijo que si sangraba había perdido el bebé y le dijeron que dijera que se había caído en la ducha, que le preguntó la hermana de él si se había caído , le dijo que le había pegado y le echó a él de casa y ella se fue al día siguiente.

En el art 144 del C.Penal previene que:"El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño".

Es decir , deberá establecerse la relación de causalidad entre la agresión y el aborto por lo que debe acudir al informe de DIRECCION031 que se contiene en el folio 420 en que obra que: "La paciente acude por vez primera a DIRECCION031 Klinika el 21 de noviembre de 2016, a las 17.30 de la tarde. Viene remitida de la consulta del Dr. Juan Antonio , ya que tiene una gestación de 12 semanas y 5 días, y allí no pueden realizar intervenciones a partir de la semana 12. En la ecografía de la semana 12+5 no se ve observa hematomas y la paciente no presenta sangrado vaginal.

Ese día no tenemos apuntado con quien viene, pero aparte le explicamos que al tener 16 años y ser menor de edad, tanto para rellenar y firmar todos los papeles tiene que estar presente un tutor legal.

Se le da cita para el 27 de septiembre de 2016, consulta a la que acude con su madre Flor , para tomar una pastilla para dilatar y preparar para la intervención el cuello del útero, la pastilla RU-486. Tanto este día como el de la intervención, no se detecta ninguna anomalía como sangrado vaginal ni posibles pruebas de una fuerte agresión física.

El 28 de septiembre acude a las 15.00 de la tarde, acompañada de su madre y no sabemos si de alguien más, ya que no apuntamos esos datos. Firman todos los consentimientos que aquí aportamos y se le realiza la intervención con sedación. Intervención que no ha de abonar al estar cubierto íntegramente por la Seguridad Social al ser una gestación de más de 12 semanas.

La intervención se produce sin complicaciones y sale de la Clínica alrededor de las 19.00 de la tarde. Antes de la salida se le da una cita que remarcamos obligatoria para una revisión tras la intervención, para ver que todo ha quedado bien. La cita es el 5 de octubre a las 10.15 de la mañana. La paciente no acude a revisión y ya no la volvemos a ver".



Del mismo debe reseñarse que la mención a " 21 de noviembre de 2.016" debe entenderse como un error material y referido a " 21 de septiembre de 2.016".

De esta primera visita se desprende que viene remitida al centro por otro facultativo que la ecografía de la semana 12+5 no se observa hematomas y la paciente no presenta sangrado vaginal , acudiendo los días 27 y 28 de septiembre para el procedimiento.

Por lo que de dichos datos médicos no puede inferirse la relación causal exigida entre dicha actuación y la consecuencia con la rotundidad y contundencia exigible , por lo que integrara un delito del art 153 del C.Penal .

III.- En relación al maltrato que se imputa referido al día uno de febrero de 2.018 señalar que se alude a que el procesado se hallaba conforme se reseña en el folio 495 de las diligencias consta que se halla en el Programa Proyecto Hombre y en el folio 70 de la Pieza de Situación Personal , se explicitan más datos , en que se hallaban efectuando el programa en Proyecto Hombre , habiéndose ingresado el día 9 de agosto en la primera fase de Acogida , Línea Intensiva y en el mismo consta que ha sido atendido en el centro penitenciario y que el 26 de diciembre de 2.017 retoma el programa en la fase de acogida en la que permanece hasta el 7 de febrero de 2.018 , fecha en que inicia la fase de comunidad , Línea intensiva, donde se encuentra en la actualidad.

Que el horario de acogida es de 9:30 horas a 18:30 horas , durante su estancia en el centro en todo momento esta acompañado y que el centro acude todos los días acompañado de su cuñado , Carlos Jesús , quien también viene a recogerle en el horario de salida del mismo.

En el folio 533 obra informe de asistencia médica de Belinda de 5 de febrero , del día que se interpone la denuncia en se le aprecia pequeño hematoma en la espalda y brazo izquierdo , en resolución , erosión en gluteo izdo y rodilla izda.

Además , al no hacerse constar en el citado informe los agentes proceden a efectuar fotografías de las lesiones en el ombligo y ojos como consta en diligencia efectuada el 6 de febrero de 2.018.

Obrando las fotografías en el folio 538.

En cuanto a las misma obra informe del médico forense al folio 594.

En este punto , en el acto del juicio el cuñado del procesado , Sr Carlos Jesús , relató la rutina que seguían por las mañanas desde el domicilio al Centro de Proyecto Hombre , sito en la localidad de DIRECCION028 , que salían de casa llevan al menor al colegio y de allí al centro que llegaban sobre las 9 o 9 y cuarto.

Y en cuanto al concreto día , 4 de febrero de 2.018 , que tras dejar al menor fueron al Juzgado a firmar, antes de dirigirse al centro.

Que la orden de protección se acoge por auto de 9 de junio de 2.017 y el 25 de octubre se requiere al procesado por lo que conocía la existencia de la misma.

Por lo que la citada prueba de carácter exculpatorio , sin una referencia al día concreto , permita descartar la secuencia de hechos que se denuncia y la coherencia y verosimilitud del testimonio vertido por la testigo.

OCTAVO: CONCLUSIONES PROBATORIAS DELITO DE COACCIONES LEVES, AMENAZAS Y VEJACIONES INJUSTAS:

I.-COACCIONES LEVES:

La conducta ha de encaminarse a un resultado de impedir a otro hacer algo no prohibido legalmente o a impulsarle a hacer algo que no quiera, sea justo o injusto, requiriendo también, en correlación con esto último, la concurrencia de un factor psicológico, consistente en el ánimo tendencial en el agente de querer restringir la ajena libertad, que se traduce en el empleo de los verbos impedir y compeler. El resultado a que se refieren los preceptos del Código que recogen esta infracción ha de ser interpretado forzosamente, además, en relación con el bien jurídico protegido. Según expresa la completa STS de 15/2/1994 la esencia del delito de coacciones "radica en la imposición de la voluntad del agente sobre otra persona", presentándose el delito como una "patente y hosca agresión contra la libertad personal, como grave perjuicio a la autonomía privada de la voluntad".

Y sus elementos son:

a) Una conducta violenta de contenido material como vis física, o intimidatoria como vis compulsiva, ejercidas sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto.

b) La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.



- c) Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, podría dar lugar a la falta.
- d) Intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos "impedir" o "compeler".
- e) Ilícitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico.

El mismo queda acreditado de las manifestaciones de la testigo de que con actuaciones de agresividad que se describen en los hechos probados , además , controlando su manera de vestirse e impidiéndole relacionarse con su amigos y controlando las redes sociales.

II.-AMENAZAS:

El tipo penal de amenazas se integra por la conminación de un mal en la persona, honra o propiedad del amenazado o su familia, entendiéndose por mal toda Privación de un bien o lesión del bien jurídico al que la amenaza afecte. Mal, que ha de ser futuro, más o menos próximo, pero no presente o coetáneo, elemento temporal que sirve para diferenciar las amenazas de otras intimidaciones delictivas como las coacciones o el robo. La conminación radica en la exteriorización del anuncio de un comportamiento susceptible de privar de sosiego y tranquilidad al amenazado en el disfrute de los bienes jurídicos cuya futura lesión se anuncia, a través de formas, modos o circunstancias capaces de producir tal efecto intimidativo, debiendo contener un elemento de seriedad y credibilidad que hagan que el sujeto pasivo deba temer, con cierto fundamento, que el mal anunciado pueda producirse, incluso aunque esa producción no sea la íntima intención del agente.

Ello se deriva de las manifestaciones que le dirige , también , descritas en los hechos probados " si no estas conmigo no vas a estar con nadie , si estas con alguien te vas a arrepentir , si no eres mia no seras de nadie".

III.- VEJACIONES INJUSTAS:

La vejación injusta abarca todas las conductas consistentes en maltratar, molestar, perseguir a otro perjudicándole o hacerle padecer.

Los hechos que definen el tipo de las vejaciones en que le escupió.

NOVENO:AUTORIA:

De los citados delitos sera responsable en concepto de autor el acusado , de conformidad con el art 28 del C.Penal .

DECIMO:

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal sin antecedentes penales computables , se solicita la aplicación de la agravante de parentesco del art 23 del C.Penal en el delito de agresión sexual del art 178 y 179 del C.Penal .

Respecto a la concurrencia de la agravante de parentesco señalar que la sentencia del T.S. de 19 de noviembre de 2.018 señala que: "En efecto, esta Sala Casacional del Tribunal Supremo ya ha declarado en reiterada doctrina que el afecto no forma parte de los elementos o circunstancias exigidas para la aplicación de esta agravante. El texto legal ni siquiera exige la presencia actual de la relación, sino que se expresa como "ser o haber sido".

Así, en nuestra STS 610/2016, de 7 de julio , afirmábamos que:"Ciertamente, tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 147/2004, de 6 de febrero , que la circunstancia mixta de parentesco está fundada en la existencia de una relación de matrimonio a la que se asimila una relación de análoga afectividad dentro de los grados descritos en el artículo. En su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación de la agravante pues si hay afecto, no va a haber agresión, salvo los supuestos de homicidio pietatis causa en los que el parentesco podría operar pero como circunstancia de atenuación."

Lo propio en la STS 251/2018, de 24 de mayo : "LaSTS. 59/2013 de 1.2, recuerda que concurre dicha agravante cuando se da el elemento objetivo de la relación de pareja estable, actual o pasada, y el delito de que se trata tiene lugar como consecuencia del marco o círculo de dichas relaciones o comunidad de vida, aunque se haya roto. En efecto el artículo 23 C.P . en su actual redacción se refiere a "...ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad". Redacción



actual que tiene su origen en la L.O. 11/2003, que sustituyó la referencia a la "forma permanente" por "forma estable", respecto a la relación de afectividad.

La jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que por relación de afectividad, debe estimarse:

- a) Existencia de una relación matrimonial o asimilada a la matrimonial,
- b) Que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas, por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprecie con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima.

En consecuencia, no es exigible ese afecto entre las partes, y la relación entre la pareja es asimilable a la matrimonial y con convivencia, constando debidamente reflejado en los hechos probados ambos elementos exigidos para aplicar la presente agravante del art. 23 CP .

En consecuencia, está bien aplicada la circunstancia agravante de parentesco.

En este mismo sentido, la doctrina apunta en cuanto a la admisión de la compatibilidad de ambas agravantes que la circunstancia mixta de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal tiene un fundamento objetivo de agravación que se aplica siempre que medie entre autor y víctima las relaciones previstas en el mismo, mientras que la agravante de género prevista en el artículo 22.4º CP tiene un fundamento subjetivo, necesitando que concurra en el autor del delito una ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer y demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo. Con ello, no se vulnera la prohibición de doble valoración (non bis in idem) por la aplicación de ambas, ya que existen dos hechos distintos, que no se tienen que dar necesariamente juntos, y que permiten fundamentar la agravación en uno y otro caso.

Naturalmente, no puede aplicarse la agravante de género ni la circunstancia mixta de parentesco como agravante respecto de aquellos tipos penales que ya prevén entre sus elementos que necesariamente exista o haya existido entre víctima y autor esta relación, como ocurre con los delitos recogidos en los artículos 148.4º, 153.1, 171.4, 172.2, pues en otro caso estaríamos vulnerando la prohibición non bis in idem".

En la Sentencia 33/2010 de 3 Febrero de . 2010 , se puntualizar para la aplicación de esta agravante que "Como hemos dicho en nuestra Sentencia 1197/2005 de 14 de octubre , a la que sigue la nº 817/2007 de 4 de octubre , la jurisprudencia de este Tribunal ha de cambiar necesariamente merced a la modificación legislativa operada, pues se objetiva su aplicación, de modo que concurre, con los tradicionales".

En este punto , sera de aplicación la misma al hallarnos ante una relación de estable que se mantuvo a lo largo de más de dos años , incluso con algunos períodos de convivencia.

UNDECIMO.-PENAS:

Las conductas descritas anteriormente se calificarán como:

1.- un delito de maltrato habitual en ámbito familiar del art 173-2 del C.Penal castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En el supuesto de autos , no concurren ni agravantes ni atenuantes se podrá recorrer la pena en toda su extensión ex art 66-1-7º atendiendo a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

Procede individualizar la pena en la mínima de la mitad superior en un año nueve meses y un día , dada la duración en el tiempo de los hechos, incluso con un período de convivencia.

Así como la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años , que se impondrá por dos años y un día.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena (art 56 del C.Penal).

Y ex art 57-2 del C.Penal prohibición de aproximación a una distancia inferior a 500 metros del domicilio , lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma y de comunicarse con la misma por cualquier medio por un plazo de tres años.

2.- un delito continuado de violación del art 178 y 179 del C.Penal sanciona con pena de seis a doce de prisión.



Al ser continuado se impondrá en la mitad superior, art 74 del C.Penal y al concurrir la agravante de parentesco del art 23 del C.Penal en la mitad superior ex art 66-1 -3º del C.Penal la pena base será en la mitad superior pudiendo de conformidad con el art 74 elevarse hasta la mitad inferior de la superior en grado.

En el supuesto de autos, dada la edad de la víctima y las circunstancias concurrente el empleo de la asfixia y la existencia de varios episodios determina que la pena se individualice en la mitad superior en diez años de prisión.

Además procede imponer la inhabilitación absoluta para durante el tiempo de la condena (art 55-1 del C.Penal).

Y ex art 57-2 del C.Penal prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o que cualquier otro que frecuente y de comunicarse con ella por cualquier medio por diez años.

También, se solicita la libertad vigilada por diez años por las Acusaciones señalar que ex art 192 del C.penal procede la imposición de la medida de libertad vigilada, por un tiempo de cinco años, dada la gravedad de los hechos, así como la edad del acusado y posibilidades de asunción e interiorización de los hechos, y que se cumpliera extinguida la pena de prisión y su contenido se determinara conforme a lo señalado en los arts 106 -1 y 2 del C.Penal.

3.- tres delitos de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia familiar, dos, del art 153-1 del C.Penal y uno, del 153-1 y 3 del C.Penal sancionado con pena de seis meses a un año de prisión, el tipo básico.

Y en la mitad superior al quebrantar la orden ex art 153-3 del C.Penal.

Para los dos primeros la pena se individualizara en siete meses de prisión para los dos maltratos sin que haya quedado evidenciada la existencia de lesiones y en nueve meses de prisión para el supuesto del quebrantamiento y la existencia de lesiones.

Y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y diez meses por cada uno de los delitos del tipo básico y dos años por el agravado.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los delitos, art 56 del C.Penal.

Así como ex art 57-2 del C.Penal la accesoria de prohibición de aproximación a menos de 500 metros del domicilio, trabajo o cualquier lugar que frecuente la víctima y de comunicarse por cualquier medio durante un año y diez meses por los del tipo básico y dos años por el agravado.

4.- tres delitos leves uno, de coacciones del art 172-2 del C.Penal seis meses de prisión, otro, delito continuado de amenazas del art 171-4 del C.Penal nueve meses de prisión y el tercero, vejaciones injustas del art 173-4 del C.Pena veinte días de localización permanente al no concurrir circunstancias modificativas, en las penas mínimas.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena para el delito de coacciones y amenazas, art 56 del C.Penal.

Como pena accesoria ex art 57-2 del C.Penal la prohibición de aproximación a la víctima a menos de 500 metros a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente por un año y seis meses por las coacciones y dos años por las amenazas y de comunicarse por cualquier medio por los mismos plazos.

DUODECIMO.- El Ministerio Fiscal en conclusiones definitivas peticionó como responsable civil 150 euros por las lesiones y 20.000 euros por los daños morales.

La Acusación Particular solicita la misma suma por las lesiones y 60.000 euros por daños morales.

De conformidad con los arts 119 y 109 del C.Penal el responsable penal será responsable civil y en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios.

Respecto a las lesiones que se contienen en los hechos probados consistentes, en pequeño hematoma en la espalda y brazo izquierdo, erosión en gluteo izquierdo y rodilla izquierda y equimosis en la cara, que requirieron una única asistencia facultativa y curación de tres días de pérdida temporal de calidad de vida básico, sin restarle secuelas.

Para la cuantificación de la misma, en aras a criterios de igualdad, se acudirá al Baremo de la Ley 35/2.015 se acogera la suma de 150 euros, solicitada por las Acusaciones.

Para la cuantificación del daño moral en el caso concreto, no puede en modo alguno perderse de vista no sólo la gravedad de los hechos, que la víctima ha necesitado de la realización de un trabajo psicoterapéutico que,



como señalaron los educadores del centro en que se hallaba la misma, fue necesario para que la menor pudiera proceder a verbalizar y actuar frente a la situación de desigualdad y violencia en que se hallaban inmersa, que presentó un cuadro de ansiedad, nerviosismo y miedo que presentaba la misma, así como la necesidad de que el citado tratamiento se prolonge durante cierto tiempo en aras de potenciar los mecanismos de capacidad resilientes y conseguir mecanismos de afrontamiento de la realidad más adaptativos, por lo que la suma se fija en 20.000 euros.

DECIMOTERCERO: COSTAS:

Las costas procesales se imponen ex art 109 del C.penal y 240 de la L.E.Criminal al responsable penal, incluidas las de la Acusación Particular a tenor de la doctrina emanada, entre otras, por la sentencia del T.S. de 9 de diciembre de 1.999 que reseña que: "Como señala la sentencia núm. 1414/97, de 26 de noviembre de 1997. "Sabido es que -conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala cfr. Sentencias 13 de febrero 1996, 13 febrero y 9 julio 1997 - las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, habiéndose abandonado el antiguo criterio de la relevancia en el que se inspira el fundamento jurídico sexto de la sentencia".

Esta sentencia recoge un criterio jurisprudencial consolidado expresado, por ejemplo en la sentencia 619/94, de 18 de marzo, que establece "La doctrina de esta Sala, en orden a la imposición de las costas de la acusación particular, ha prescindido del carácter relevante o no de su actuación para justificar la imposición al condenado de las costas por ellas causadas y, conforme a los arts. 109 C. Penal y 240 L.E.Criminal, entiende que rige la "procedencia intrínseca" de la inclusión en las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente y que se evidencien como inviables, inútiles o perturbadoras (vid. SS 7 de marzo 1989 y 22 enero 1992)".

Criterio reafirmado por la reciente sentencia número 395/99, de 15 de abril de 1999, al señalar que "Es doctrina generalmente admitida por esta Sala, que procederá incluir en las costas, las devengadas por la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto a las conclusiones aceptadas en la sentencia (SS de 6.4.89, 2.22.89, 9.3.91, 22.12 y 27.2.92 y 8.2.95

Asimismo la sentencia número 956/98, de 16 de julio de 1998 resume la doctrina jurisprudencial diciendo que: "a) Que la regla general supone imponer las costas de la acusación particular, salvo cuando la intervención de ésta haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, también cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal, b) Que por lo común sólo cuando deban ser excluidas procederá el razonamiento explicativo correspondiente, en tanto que en el supuesto contrario, cuando la inclusión de las costas de la acusación particular haya de ser tenida en cuenta, el Tribunal no tiene que pronunciarse sobre la relevancia de tal acusación lo mismo en el proceso ordinario que en el abreviado".

En el mismo sentido la sentencia núm. 430/99, de 23 de marzo de 1999, destaca que el Nuevo Código Penal no afecta a este criterio jurisprudencial consolidado, señalando que: "El art. 124 del Código Penal 1995, que impone la obligatoriedad de la inclusión de los honorarios de la acusación particular en los delitos solamente perseguibles a instancia de parte, no se pronuncia en lo que se refiere a los demás hechos delictivos, dejando subsistentes los criterios jurisprudenciales en esta materia. Conforme a éstos (S.T.S. 27 de noviembre de 1992, 27 de diciembre de 1993, 26 de septiembre de 1994, 8 de febrero, 27 de marzo, 3 y 25 de abril de 1995, 16 de marzo y 7 de diciembre de 1996, entre otras), la exclusión de las costas de la representación de la parte perjudicada por el delito, (que constituyen perjuicios para la víctima, derivados directamente de la voluntaria ejecución del delito por el condenado), únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua, o bien gravemente perturbadora por mantener posiciones absolutamente heterogéneas con las de la acusación pública y con las aceptadas en la sentencia o pretensiones manifiestamente inviables"

FALLAMOS

1.- Debemos condenar y condenamos a Matías como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de maltrato habitual del art 173-2 del C.Penal a la pena de un año, nueve meses y un día de prisión.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos años y un día.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.



Prohibición de aproximarse a la víctima a una distancia inferior a 500 metros así como del domicilio , lugar de trabajo o cualquier otro que frecuentaba por la víctima y de comunicarse con la misma por un plazo de tres años.

2.- Debemos condenar y condenamos a Matías como reponsable en concepto de autor , con la concurrencia de la agravante de parentesco , de un delito continuado de los arts 178 y 179 del C.Penal a la pena de diez años de prisión.

Inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Prohibición de aproximarse a la víctima a una distancia inferior a 500 metros de su domicilio , lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente , así como de comunicarse con la misma por cualquier medio por un plazo de diez años.

Se impone la libertad vigilada por diez años que se cumplira extinguida la pena de prisión y su contenido se determinara de conformidad con el art 106-1 y 2 del C.Penal .

3.- Debemos condenar y condenamos a Matías como responsable en concepto de autor , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , por un delitos de maltrato no habitual del art 153-1 del C.Penal a la pena de seis meses de prisión.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un año y diez meses

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Prohibición de aproximarse a la víctima a una distancia inferior a 500 metros a su domicilio , lugar de trabajo o que frecuente y de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el plazo de un año y diez meses.

4.- Debemos condenar y condenamos a Matías como responsable en concepto de autor , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , de un delito de maltrato no habitual del art 153-1 del C.Penal a la pena de seis meses de prisión.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el plazo de un año y diez meses.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Prohibición de aproximarse a la víctima a una distancia inferior a 500 metros de su domicilio , lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente y de comunicarse con la misma por cualquier medio por un plazo de un año y diez meses.

5.- Debemos condenar y condenamos a Matías como responsable en concepto de autor , sin la concurrencia de circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal , por un delito de maltrato no habitual del art 153-1 y 3 del C.Penal a la pena de nueve meses de prisión por el tercero.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Prohibición de aproximarse a la víctima a una distancia inferior a 500 metros de la víctima , de su domicilio , lugar de trabajo o que frecuente y comunicarse por un plazo de de dos años.

6.- Debemos condenar y condenamos a Matías como responsable en concepto de autor , sin la concurrencia de circunstancias modificativas , de un delito leve de coacciones del art 172-2 del C.Penal a la pena de seis meses de prisión.

Inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros , a su domicilio , lugar de trabajo o que frecuente y prohibición de comunicarse con la misma por un año y seis meses.

7.- Debemos condenar y condenamos a Matías como responsable en concepto de autor , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , de un delito leve continuado de amenazas del art 171-4 del C.Penal a la pena de nueve meses de prisión.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Prohibición de aproximarse a la víctima una distancia inferior a 500 metros de la víctima , su domicilio lugar de trabajo o que frecuente y de comunicarse con la misma durante dos años.

9.- Debemos condenar y condenamos a Matías como responsable en concepto de autor , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , de un delito leve de vejaciones del art 173-4 del C.Penal a la pena de veinte días de localización permanente.



10.- Debera indemnizar a la víctima por las lesiones en 150 euros y en 20.000 euros por los daños morales con aplicación del art 576 de la L.E.Civil .

11.- Se impondran al acusado las costas procesales , incluidas las de la Acusación Particular.

12.- Se mantienen las medidas adoptadas en la orden de protección contenida en auto de 11 de noviembre de 2.017.

13.- Debemos absolver a Matías del delito de aborto del art 144 del C.Penal , declarando de oficio las costas de este delito.

14.- Seran de abono para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas el tiempo durante el que haya estado cautelarmente privado de libertad por esta causa (art 58 del C.Penal).

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 846 ter de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por abogado/a y procurador/a, presentado en este Tribunal en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.